

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

(Nº 1.592)

Artículo 1o.- Se rigen por la presente Ordenanza Impositiva, todas las obligaciones fiscales con la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, consistentes en impuestos, contribuciones, tasas o retribución de servicios.-

Art. 2o.- Los pagos se efectuarán de acuerdo con lo establecido / en la presente Ordenanza.-

Art. 3o.- Cuando esta Ordenanza no disponga una forma especial de pago, los impuestos, tasas y contribuciones se abonarán en la forma, lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Art. 4o.- Ningún Escribano otorgará escritura alguna con respecto a bienes sin previa certificación de pago de los impuestos, tasas, / etc., que correspondan al inmueble respectivo.-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Limpieza, Alumbrado, Barrido, Zanjeo, Abovedamiento y otros servicios

Art. 5o.- Por concepto de alumbrado, barrido, limpieza, zanjeo, / abovedamiento y otros servicios, se cobrará una tasa de acuerdo con las siguientes disposiciones y siempre que se presten algunos de estos servicios, ya se efectúen diaria o periódicamente y con arreglo al padrón existente en Contaduría y efectuado en base a la valuación de la propiedad incluido el terreno.-

El padrón de contribuyentes sólo se actualizará:

- a) En la oportunidad en que la propiedad fuere modificada por refecciones o ampliaciones;
- b) Por Ordenanza del H. Concejo Deliberante que autorice la actualización del "Padrón de Contribuyentes";





- c) Cuando se compruebe una mayor valuación por incremento de importancia de la zona en que se encuentra ubicada la propiedad, como así también por las valuaciones que en cada periodo de / tres años realizará la Municipalidad.

Se entiende por duración de los servicios de zanjeo y abovedamiento el tiempo durante el cual los trabajos efectuados cumplan su finalidad a juicio del Departamento Ejecutivo.-

Art. 6o.- A los efectos del pago de la tasa de la que son responsables solidariamente el ocupante y el propietario, en casa habitación, y en los casos de fincas destinadas a negocios e industrias, serán responsables directos el inquilino y garante solidario, el propietario.-

Las mismas normas se aplicarán para los casos de fincas que tengan las características de ser a la vez vivienda y negocio e industria. La tasa se abonará esté o no ocupada la finca. Los inmuebles quedan afectados al pago de la tasa y la garantía del propietario / alcanza al valor de la finca.-

Art. 7o.- La tasa a que se refiere los artículos anteriores, se pagará de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Se fijará la valuación del terreno en función de la superficie, figura geométrica, ubicación y valores bases correspondientes;
- b) Se fijará la valuación de lo edificado en función de las categorías de la edificación y sus valores básicos respectivos y de acuerdo a la superficie cubierta;
- c) A la valuación indicada en el apartado anterior se practicará un descuento por antigüedad de la edificación del UNO POR CIENTO ANUAL en su valor base, no pudiendo exceder dicha devaluación del cuarenta por ciento; y





d) Por galerías, porch, glorietas, aleros, pórticos, sótanos y subsuelos no ocupados por negocios, se hará una deducción / del 50% del valor de cada categoría.

Art. 8o.- Sobre la valuación total se aplicarán los índices que se detallan a continuación:

Casas Habitación:

Terreno.....	1 o/oo semestral
Edificado.....	1,5 o/oo semestral

Negocios, Industrias:

Terreno.....	1 o/oo semestral
Edificado.....	2 o/oo semestral

Serán clasificados también como negocios las casas de familia / ocupadas por escritorios comerciales, bancos y en general toda casa donde se ejerza un comercio o industria.

Los colegios de enseñanza primaria, secundaria y/o universitaria y las instituciones deportivas abonarán la tasa que les correspondan como si fueran casas de familia.

Fijanse los siguientes mínimos para casa habitación y negocio:

PRIMER RADIO:

Familia.....\$	500.- semestrales
Negocio....."	800.- semestrales

SEGUNDO RADIO:

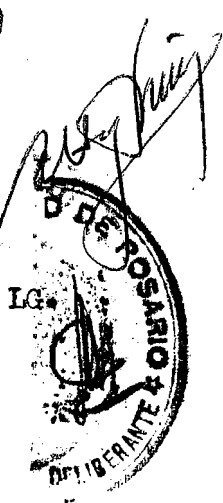
Familia.....\$	300.- semestrales
Negocio....."	600.- semestrales

TERCER RADIO:

Familia.....\$	200.- semestrales
Negocio....."	400.- semestrales

El primer radio comprende:

El perímetro formado por el Rio Paraná; ambas aceras de:



00010
4

Avenida Francia, avenida Pellegrini; avenida Ovidio Lagos y bulevar 27 de Febrero.

El segundo radio comprende:

El perímetro formado por el Río Paraná; ambas aceras de: Buchanan; bulevar Rondeau; avenida Alberdi; Génova; vías F.C.G.M.B.; avenida Córdoba; avenida Provincias Unidas; Montevideo; vías F.C.G.M.B.; bulevar Seguí; avenida Ovidio Lagos; avenida Uriburu; avenida San Martín y avenida Arijón. También el perímetro formado por ambas aceras de: Estados Unidos; J.J. Paso; Acevedo y avenida Córdoba.

El tercer radio comprende:

Todo aquello que esté fuera del segundo radio.

Art. 9o.- Toda finca deshabitada será gravada en la misma forma y con los mismos recargos, exenciones, distribución de zonas, etc., que los terrenos baldíos.-

Este gravamen se aplicará además del importe que corresponda en concepto de tasas de servicios de "Alumbrado, Barrido, Limpieza, / Zanjeo y Abovedamiento".

La suma de la tasa y del impuesto no podrá ser nunca inferior al total que por tasas e impuestos debiera abonar el inmueble como terreno baldío.

Se considerará finca deshabitada:

- a) Toda construcción, cualquiera sea su destino, habitable o / no, que permanezca desocupada por el lapso de SEIS meses / consecutivos;
- b) Toda finca que aún estando con muebles u otros efectos no / sea efectivamente habitada durante un año consecutivo. La / desocupación se acreditará mediante inspecciones efectuadas por la Municipalidad.



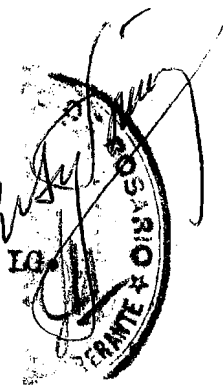
[Handwritten signature]

El presente gravamen se adjudicará sin perjuicio de ordenarse la demolición cuando el estado de la finca así lo exigiera por representar, a juicio fundado de las oficinas técnicas respectivas, un serio peligro para la seguridad, higiene, moral o estética de la ciudad, debiendo en tal caso el D.E. intimar su demolición al propietario. Esta demolición deberá iniciarse dentro de los 30 días y concluirse dentro de los 60, en caso contrario, procederá a efectuarse por administración por cuenta y cargo del propietario.

Se exceptuarán de este gravamen aquellas fincas destinadas a actividades de temporada como teatros, recreos, bares, restaurantes / al aire libre y casas de fin de semana ubicadas estas últimas en la zona comprendida fuera del perímetro delimitado por el Río Paraná, avenida Uruburu, avenida Ovidio Lagos; bulevar 27 de Febrero, vías F.C.G.M.B. y avenida Génova.

Art. 10o.- La liquidación de las tasas e impuestos establecidos en la presente Ordenanza se hará en base a lo siguiente:

- a) Se considerará como una sola propiedad o parcela, entendiéndose por tal la superficie comprendida dentro de una poligonal cerrada, perteneciente a un dueño o varios o condóminos, situados dentro de una misma manzana aunque esté formada por varias fracciones colindantes cualesquiera sea el o los orígenes del título;
- b) En los casos de subdivisión de los inmuebles, el impuesto o tasa establecidos, se aplicará sobre el valor total del conjunto fraccionado en tanto no se exteriorice aquella por transmisión de dominio.
- c) No se estimará como signo de pluralidad de parcela la existencia de una o varias puertas de acceso desde la calle.
- d) En los casos de terrenos baldíos, se considerará como par-



A large, stylized handwritten signature or scribble is located at the bottom left of the page, extending from the left margin towards the center.



cela a toda la superficie dentro de una poligonal cerrada, cuyo dominio se acredite a un dueño o a varios en condominio con uno o varios títulos siempre que no estuviere interrumpida por calles o caminos públicos, aunque las dos divisiones resultaren del mismo propietario.

Art. 11o.- Los propietarios tendrán derecho a reclamación por la valuación efectuada ante el D.E. fundamentando debidamente su pedido y la Oficina de Topografía y Catastro informará en un plazo no mayor de treinta días. Las solicitudes de reclamación se presentarán en sellado correspondiente agregando el interesado todos los elementos de juicio que estime pertinente.-

Art. 12o.- Los avalúos establecidos podrán rectificarse en los siguientes casos:

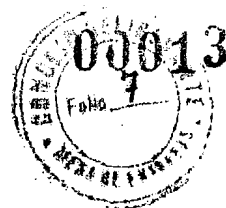
- a) Por subdivisión de inmuebles;
- b) Por accesión o supresión de mejoras;
- c) Por error de clasificación o superficie; y
- d) Por valorización o desvalorización provenientes de obras públicas, cambio de destino debidamente justificados o mejoras de carácter general.

Los inmuebles que resultaren beneficiados por mejoras públicas, podrán ser revaluados.

Art. 13o.- Las obras en construcción pagarán tasas e impuestos al baldío, con rebaja del 50% mientras se ejecuten las mismas, no debiendo exceder este período de ejecución de los diez y ocho meses para las fincas de planta alta y baja y treinta y seis meses para las que superen la planta baja y un piso.-

Art. 14o.- En los casos de propiedades sujetas al régimen de propiedad horizontal (Ley Nacional Nº 13.512, Ley Provincial Nº 4.149 y Decreto Provincial Nº 8.493/50 y los similares que pudieran dic-





tarse en el futuro) inscriptas como tales en los registros públicos correspondientes, que tengan planta baja y dos o más plantas al tas, y cuyas unidades de viviendas estén encuadradas, a juicio de / las oficinas técnicas municipales, dentro de las características co rrespondientes a la cuarta categoría de edificación, con el agregado de ascensor, que no superen los noventa metros cuadrados de superficie y sean habitadas por sus propietarios, quedarán eximidas / durante cinco años de impuestos generales.-

Además y como solución al problema de tránsito y estacionamiento las cocheras sometidas al mismo régimen, y que reúnan las mismas / condiciones en altura que las detalladas en el presente artículo / estarán exoneradas de tasas durante un período de cinco años, siempre que estén ocupadas por sus titulares.

En casos de propiedades horizontales que no se encuadren en lo / dispuesto precedentemente en lo que se refiere en superficies máximas y categorías y que posean cocheras, quedarán exoneradas de tasas en la parte correspondiente a estas durante un período de cinco años.

Art. 15o.- En los casos de propiedades unificadas que incluyen dos o más unidades de viviendas y que se desenvuelvan como tales, podrá el propietario con el consentimiento de las partes afectadas, efectuar el desglose de las mismas, sin perjuicio, que en caso de reclamo, la Municipalidad realice en forma oficial dicho trámite. El desglose deberá efectuarse en función de la superficie del terreno y de la edificación ocupada por cada uno.-

Art. 16o.- Todos los terrenos baldíos, abonarán por semestre los siguientes derechos:

- a) Tasa por el pago de los servicios de cualquier índole que se presten por el poder público, permanente, temporario o





accidental y conforme a los índices determinados en el artículo de su valuación;

- b) El impuesto a los terrenos baldíos, por la función social / que debe tener la propiedad privada y conforme a los índices fijados en el artículo y sus valuaciones.

Art. 17o.- Los terrenos considerados como baldíos y situados en / la sección segunda que fija el artículo 18º y que se encuentran ocupados por edificio comercial, industrial, etc., provistos de la patente comercial y el correspondiente permiso municipal y aquellos / que fueren destinados a jardines pagarán la tasa de acuerdo a la escala que establece el artículo 8º para negocios. No tendrán derecho a estas franquicias y pagarán el impuesto baldío, todos los terrenos considerados como tales que se encuentren ubicados en la sección primera delimitada en el artículo siguiente.-

Art. 18o.- A los fines de la determinación de "quantum imponible" para la tasa y el impuesto, se fijan las siguientes secciones y unidades de contribución, por semestre y valuación:

SECCION PRIMERA

Delimitada por ambas aceras de:	Tasa	Impuesto
Bv. Oroño, Av. Pellegrini y Río Paraná	1%	2% semestral

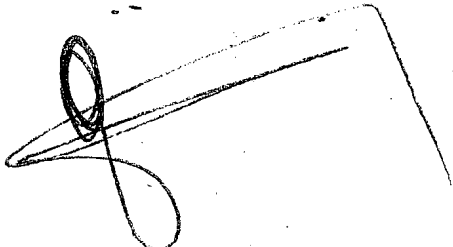
SECCION SEGUNDA

Fuera del perimetro de la sección primera 5 o/oo 7 o/oo semestral

Art. 19o.- Establécese como contribución mínima por terreno baldío las siguientes cuotas semestrales:

Tasa.....	\$ 120.-
Impuesto.....	" 180.-

Art. 20o.- Si de la aplicación de los índices preestablecidos / resultaren fracciones inferiores a Diez pesos, se computarán estas cifras como Diez pesos, formando las sumas que deben pagarse, mil-



tiplos de Diez exclusivamente.-

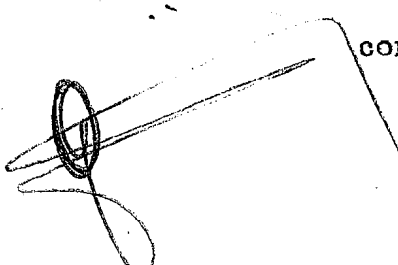
Art. 21o.- Establécese para los propietarios de los terrenos baldíos, cuyos predios se encuentren ubicados en el radio delimitado / por ambas aceras de bulevar Oroño, ambas aceras de avenida Pellegrini y Río Paraná, la obligatoriedad de proceder a su edificación.-

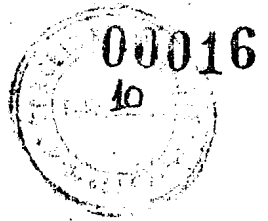
Art. 22o.- El D.E. queda facultado en razón de la función social que debe cumplir la propiedad y en los casos que no se cumpla con / la disposición a la que se refiere el artículo anterior, a cobrar / el impuesto a los terrenos baldíos, transcurrido el año 1961, con / los siguientes recargos:

- a) A partir del 1 de enero de 1962, el 200% del importe que resulte de la aplicación de la presente Ordenanza Impositiva.
- b) Por cada año subsiguiente, el 50% de recargo, en forma acumulativa, sobre el importe que resulte del inciso a).

Art. 23o.- No se aplicarán los recargos del artículo anterior en los casos siguientes:

- 1) A los propietarios que justifiquen haber edificado el 60% / del total de la superficie del terreno baldío.
- 2) A los propietarios que justifiquen a satisfacción haber iniciado el trámite ante las instituciones oficiales, por préstamos con destino a edificar en el terreno de su propiedad, cualquier tipo de vivienda.
- 3) Herencia o legado: Sólo se aplicará el 50% del recargo previsto en el artículo anterior. Esta franquicia se acordará por el lapso de un año, a partir de la fecha que se hubiere obtenido la transferencia del dominio.
- 4) Sindicatos, mutuales y cooperativas de edificación abonarán también el 50% de los recargos. Estas entidades reconocidas como tales y que presenten sus estatutos, siempre que jus-





tifiquen fehacientemente que en estos terrenos levantarán / su edificio social. Para las cooperativas de edificación, / mientras prueben que tales predios se destinarán para la / construcción de casa habitación, bajo el régimen de adjudicación de viviendas cooperativas.

- 5) Los terrenos interiores: Sólo se aplicará el 5% de recargo a los propietarios de terrenos interiores, a partir de los 35 metros, desde la calle hasta el terreno baldío.

Art. 24o.- Tendrán derecho a la devolución de los recargos, los propietarios que hallan iniciado la construcción en su terreno baldío, dentro del año en que se aplicara el recargo. Si el retardo en terminar la construcción, no se justificara a juicio de la oficina técnica respectiva, perderá su derecho a reclamar la devolución.-

Art. 25o.- Los recargos que hubieren sido aplicados con anterioridad, quedarán consentidos en forma inamovible y el régimen que se aplica por esta Ordenanza General Impositiva, no les libera de los recargos ni les dá derecho a reclamar la devolución de los mismos.-

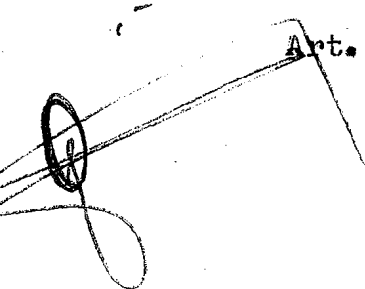
Art. 26o.- Los impuestos por terreno baldío, ingresarán a rentas generales, y quedan derogadas las disposiciones que declaren estas rentas afectadas para fines específicos.-

RECARGOS

Art. 27o.- Los predios baldíos que no tengan el tapial o la ace-
ra de Ordenanza, tendrán el 5% de recargo en el impuesto por cada / una de estas mejoras obligatorias y sin que ello represente la libe-
ración de la obligatoriedad de construirlos, ni impida el pago de / las multas u otras medidas punitivas por la falta del cumplimiento de estas mejoras.-

QUITAS

Art. 28o.- Las quintas no abonarán el impuesto a los terrenos /





baldíos por las partes que estuvieren cultivadas, y pagarán en / cambio las que se encuentren ubicadas en las secciones catastrales: 1ra., 2da., 8va., 10ma. y 11ma., radio oeste delimitado por las calles: Bulevar Seguí, F.C.G.M.B., Humberto 1º y Río Paraná.-

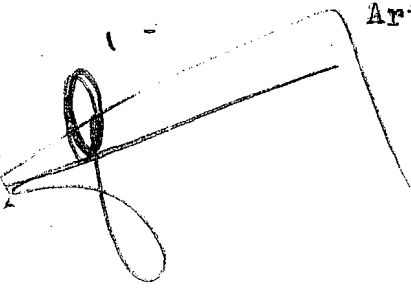
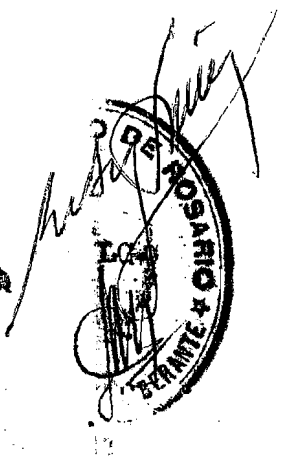
Se consideran mayores áreas, a los fines impositivos, aquellos terrenos que tengan una superficie mínima de diez mil metros cuadrados y que estén ubicados fuera de la avenida de Circunvalación. En las zonas comprendidas entre esta avenida, Río Paraná y el arroyo Saladillo, no existirán "mayores áreas".-

Art. 29o.- Tendrán derecho a una quita del 50% sobre todas las contribuciones (Tasas e Impuestos) a los terrenos baldíos, los / contribuyentes que acrediten en forma fehaciente, los siguientes extremos:

- a) Que su terreno baldío constituye su única propiedad raíz;
- b) Que el terreno tiene superficie inferior a trescientos metros cuadrados; y
- c) Que se acredite haberlo adquirido para edificar vivienda y ser dueño del mismo, con antigüedad no mayor de dos / años, que computarán a partir de la fecha en que tuviere a su favor la transferencia del dominio.

Art. 30o.- Perderán automáticamente su derecho a la rebaja del 50% que se establece en el artículo anterior, los propietarios de terrenos baldíos a quienes se le compruebe la falsedad de los documentos presentados o la carencia de cualquiera de los requisitos exigidos en el citado artículo. En este caso abonarán íntegramente la tasa y el impuesto, más un recargo del 200% en el impuesto, desde el momento en que se hubiere comprobado y hasta tres / años anteriores.-

Art. 31o.- No abonarán los impuestos a los terrenos baldíos, /



los terrenos ubicados en zonas destinadas por Ordenanzas especiales a urbanizaciones, obras públicas o de otra índole, en las que se indique en forma precisa que están afectados o sujetos a expropiación por el poder público municipal.-

Art. 32o.- Quedan exonerados del "Impuesto al baldío" los terrenos considerados como baldíos de una superficie de hasta quinientos metros cuadrados, situados fuera de la zona delimitada por los bulevares 27 de Febrero y Avellaneda, que posean construcciones habitables de las denominadas de madera, chorizos, adobe, etc., siempre / que estén habitados por sus dueños y éstos sean propietarios de ese único inmueble. Esta exención deberá ser solicitada anualmente por los interesados y sin cargo de sellados (Ordenanza N° 1.469/960).-

NOMENCLATURA Y NUMERACION

Art. 33o.- Establécese la obligatoriedad por parte de los propietarios de solicitar la numeración oficial, en un sellado de \$ 150.-

DERECHOS DE CATASTRO

Art. 34o.- Los derechos que corresponden para la inscripción de las propiedades en el Registro Catastral y demás obligaciones establecidas en la respectiva Reglamentación (Decreto del D.E. del 17 / de noviembre de 1931), son los siguientes:

Ira. Zona: Comprendida entre las calles bulevar Oroño, avenida / Pellegrini, Río Paraná y las calles San Martín y Corrientes, desde avenida Pellegrini hasta bulevar 27 de Febrero; calles Córdoba y / Mendoza desde bulevar Oroño hasta avenida Francia.

Inscripción Catastral por propiedad.....\$	600.-
Denuncia de loteo hasta 3 lotes....."	350.-
Denuncia de loteo más de 3 lotes, c/u....."	100.-
Certificados de escribanías....."	150.-
Fichas de edificación....."	500.-

Handwritten signature and stamp: "IG. ROSARIO" with a star and "MTE" below it.

Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.

2da. Zona: Comprendida entre las calles avenida del Valle, avenida Francia, bulevar 27 de Febrero, Río Paraná, avenida Pellegrini, bulevar Oroño y las calles Córdoba y Mendoza desde avenida Francia hasta bulevar Avellaneda, avenida San Martín desde bulevar 27 de Febrero hasta avenida Pte. Uriburu, avenida Alberdi desde Junín hasta Juan B. Justo y bulevar Rondeau desde Juan B. Justo hasta Buchanan, calle Buchanan desde bulevar Rondeau hasta el Río Paraná, avenida Córdoba desde Donado hasta bulevar Wilde.

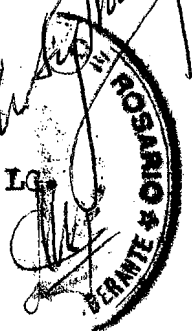
Inscripción Catastral por propiedad.....	\$	400.-
Denuncia de loteo, hasta 3 lotes.....	"	250.-
Denuncia de loteo, más de 3 lotes, por c/u. que exceda..	"	70.-
Certificados de escribanías.....	"	150.-
Fichas de Edificación.....	"	200.-

3ra. Zona: Comprendida entre las calles Buchanan, vías del F.C.N. G. Belgrano, bulevar Avellaneda, bulevar 27 de Febrero, avenida Francia, avenida del Valle, Río Paraná y avenida Brassey, bulevar Posadas, Acevedo, avenida Córdoba y Donado.

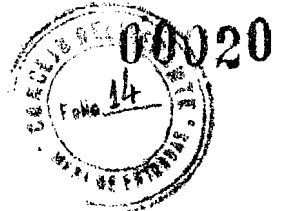
Inscripción Catastral por propiedad.....	\$	300.-
Denuncia de loteo, hasta 3 lotes.....	"	200.-
Denuncia de loteo, más de 3 lotes por c/u. que exceda..	"	50.-
Certificados de Escribanías.....	"	150.-
Fichas de Edificación.....	"	200.-

4ta. Zona: Comprendida entre las calles avenida 25 de Mayo (avenida Circunvalación), arroyo Saladillo, Río Paraná, bulevar 27 de Febrero, bulevar Avellaneda, vías del F.C.N.G. Belgrano, calle Buchanan, Río Paraná.

Inscripción Catastral por propiedad.....	\$	200.-
Denuncia de loteo, hasta 3 lotes.....	"	150.-
Denuncia de loteo, más de 3 lotes, c/u.....	"	30.-



[Handwritten signature and scribbles]



Certificados de Escribanías.....	\$ 150.-
Fichas de Edificación.....	" 100.-
5ta. Zona: Comprendida entre el límite norte y oeste del municipio, arroyo Saladillo y avenida 25 de Mayo (avenida Circunvalación).	
Inscripción Catastral por propiedad.....	\$ 150.-
Denuncia de loteo, hasta 3 lotes.....	" 100.-
Denuncia de loteo, más de 3 lotes, c/u.....	" 20.-
Certificados de Escribanías.....	" 150.-
Fichas de Edificación.....	" 100.-
Denuncia de unificación de lotes, se cobrará en la misma forma / que para la denuncia de loteo de cada zona.	

Para cualquier otra denuncia de regularización en la Oficina de Topografía y Catastro, se cobrará \$ 100.-

Por cada copia de plano de mensura archivado en la Oficina de Topografía y Catastro, se abonará \$ 50.-, por cada tamaño oficio.

Certificados privados.....	\$ 100.-
Solicitud de plazo para presentación de documentos.....	" 100.-

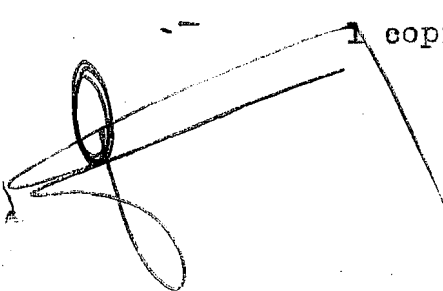
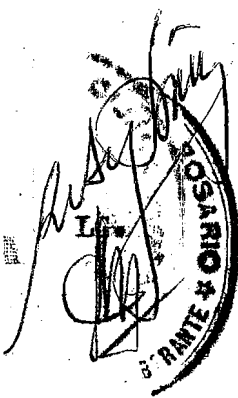
Planes de Mensura de Propiedad Horizontal

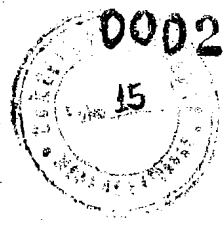
Para los expedientes de visación de planes de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) se cobrará lo siguiente; exigiéndose cuatro copias como mínimo:

1 solicitud.....	\$ 200.-
1 extracto de títulos.....	" 50.-
Por cada hoja.....	" 20.-
Por cada unidad de vivienda.....	" 300.-
Por cada copia demás.....	" 100.-

Visación de Planos de Mensura

1 solicitud.....	" 100.-
1 copia sellada, por cada lote.....	" 50.-





Por cada consulta que se solicite en el fichero catastral y por manzana, se abonará la suma de \$ 20.-

CONSTRUCCION Y EDIFICACION

Penalidades

Art. 35o.- Los propietarios que estuvieren edificando sin permiso municipal, y deban gestionarlo, abonarán los siguientes valores:

- a) Por edificaciones construidas dentro del perímetro formado por ambas aceras de las calles avenida Francia, bulevar 27 de Febrero y Río Paraná..... 2,5 %
- b) Para las construidas fuera de las zonas mencionadas en el inciso anterior..... 2 %

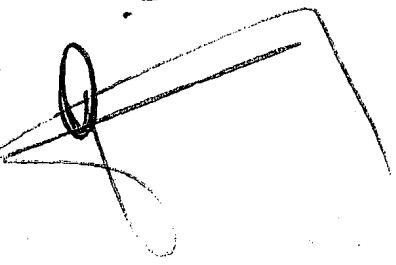
Los valores sobre los cuales se deberán aplicar los porcentajes de los incisos (a y b) serán los que resulten del cómputo y presupuesto de la obra con carácter de declaración jurada.

Art. 36o.- Las obras construidas sin permiso regularizarán su situación presentando la documentación respectiva y pagando los porcentajes correspondientes al valor de la obra de acuerdo a la declaración de cómputo y presupuesto reales.-

Permisos provisionales

Art. 37o.- Por cada permiso provisional que otorgue la Dirección de Obras Privadas se abonará la suma de \$ 200.-

Art. 38o.- Exonérase a los obreros, empleados, jubilados y pensionados municipales y todo adherente a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones del pago de los derechos de catastro, arena y / papel sellado por las construcciones, refecciones o ampliaciones, / que efectúen en el inmueble de su propiedad o en condominio, destinados a viviendas propias y siempre que sean la única propiedad que posea el interesado (Ordenanza N° 680 de 1950).-



Certificados y títulos

Art. 390.- Los certificados que extienda la Oficina de Obras Privadas a solicitud de la parte interesada, se hará en un papel sellado de \$ 100.- aparte de la reposición de práctica.-

Art. 400.- Para consulta de planos en archivo se solicitará en / papel sellado de \$ 100.-

Art. 410.- Por todo oficio librado a petición de partes y que / requiere informes técnicos de arquitectura, se abonará \$ 300.-, además de lo que corresponda por reposición de hojas siguientes.-

Solicitud para edificar (carátulas)

Art. 420.- Los formularios de solicitud para edificar se expendrán al precio de \$ 20.- cada uno.-

Certificados finales de obras (sellados)

Art. 430.- Se expendrán al precio de \$ 100.- cada uno.-

Contraste, contralor, e inspección de medidoreseléctricos, de agua y de gas, motoresy maquinarias en general

Art. 440.- La tasa por retribución de los servicios de contralor técnico e inspección de los medidores instalados, así como también por los relativos a inspección anual de motores eléctricos, / se abonará a razón de \$ 0,08 por Kwh. consumidos, con las siguientes limitaciones según categoría de consumidores:

Residencial:

Mínimo mensual: \$ 5.-

Máximo mensual: " 20.-

Comercio e industria:

Mínimo mensual: \$ 30.-

Máximo mensual: " 200.-



Las cuotas citadas serán percibidas por la Divisional Rosario de Agua y Energía, la que actuará como agente de retención y depositará bimestralmente las sumas resultantes.-

Art. 450.- Gas del Estado deberá ingresar a la Municipalidad, / dentro de los quince días de percibido, el 5% sobre su facturación, siendo responsable el ente citado como agente de retención de las / cuotas respectivas. (Art. 18º Decreto-Ordenanza Concesión N° 21.435/ 57).-

Art. 460.- Idéntica disposición regirá, en cuanto a monto y responsabilidad, en lo que respecta a los servicios percibidos por / Obras Sanitarias de la Nación.-

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CONCESIONES EN GENERAL

Transferencias de Concesiones y Permisos Municipales

Art. 470.- Toda transferencia de contrato firmado por la Municipalidad o concesiones o permisos otorgados por ésta, estarán sujetos a los siguientes impuestos:

Hasta \$ 20.000.- pagarán el 7 %

De \$ 20.001.- hasta \$ 50.000.- pagarán \$ 1.400.- más el 6 % del excedente de \$ 20.000.-

De \$ 50.001.- hasta \$ 100.000.- pagarán \$ 3.200.- más el 5 % del excedente de \$ 50.000.-

De \$ 100.001.- en adelante se pagarán \$ 5.700.- más el 4 % del excedente de \$ 100.000.-

Balnearios Municipales

Art. 480.- Su explotación está a cargo de terceros, adjudicados previa licitación.-

Ocupación vía pública y subsuelo

Compañías telegráficas y telefónicas

Art. 490.- Las compañías telegráficas y telefónicas, privadas o



del Estado, por ocupación y uso de la vía pública y el espacio aéreo para la colocación de postes y líneas, abonarán por cada poste y por año:

Compañías telegráficas y telefónicas.....	\$	300.-
Compañías telegráficas.....	"	200.-

Compañías telefónicas, servicio urbano y de larga distancia

Art. 50o.- Las compañías telefónicas privadas o del Estado, que presten servicios urbanos o a larga distancia, abonarán por locación de la vía pública y del espacio aéreo para la colocación de postes y líneas:

- En la zona delimitada por bulevar 27 de Febrero, avenida / Francia, Río Paraná; por cada poste: \$ 300.-
- Los postes y líneas ubicados en la vía pública fuera de la zona delimitada en el inciso a); por cada poste: \$ 200.-

Las compañías telefónicas abonarán por cada cruce subterráneo, / cualquiera fuese su ubicación, por año o fracción: \$ 300.-

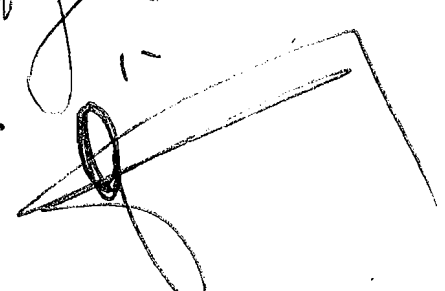
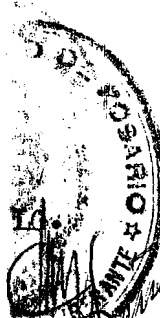
Art. 51o.- Cualquier poste instalado en la vía pública y no comprendido en los artículos anteriores, pagará por año o fracción, / cualquiera sea su ubicación: \$ 300.- por cada uno.-

DERECHOS PROVENIENTES DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA

Análisis

Art. 52o.- Los introductores y fabricantes de artículos destinados a la alimentación, pagarán por el servicio que presta la Oficina Química con arreglo a lo que expresa la tarifa siguiente:

Por análisis químico de agua, completo.....	\$	500.-
Por análisis químico de agua, parcial, potabilidad...	"	300.-
Por análisis bacteriológico de agua, completo.....	"	600.-



Por análisis bacteriológico de agua, parcial, colimetrica.....	\$	300.-
Por análisis químico y bacteriológico de agua, completo.....	"	800.-
Por análisis parcial de cualquier alimento o bebida.	"	300.-
Por análisis cuantitativo de cualquier alimento o bebida.....	"	600.-

Art. 530.- Por análisis, certificado e inscripción de productos alimenticios y bebidas:

- a) Aceites, grasas, vinos, bebidas alcohólicas, café, sucedáneos, té, yerba mate, cacao y chocolate, colorantes, agua / mineral, condimentos, alcoholes, leche, manteca, carnes, / chacinados, pan y derivados, harinas, pastas alimenticias, levaduras, esencias, extractos, bebidas analcohólicas, vina gres, azúcares, jarabes, miel, dulces, cremas, quesos, con servas animales y vegetales, productos de confiterías, ju gos, zumos, productos dietéticos, etc..... \$ 350.-
- b) Cereales, legumbres, frutas, helados y análisis parciales / de cualquier otro producto alimenticio o bebidas hasta dos determinaciones, \$ 100.- y si es análisis com pleto..... \$ 350.-

Por análisis, certificados e inscripción de productos de consumo en general

- a) Artículos de uso doméstico, de escritorio, tintas, combus tibles caseros, desinfectantes, desodorantes, germicidas, / insecticidas, fungicidas y afines, jabones y detergentes, / juguetes y útiles de colegio, productos de tocador, produc tos para lustrar, limpiar y colorear muebles, metales, cue ros y afines, velas..... \$ 350.-

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

[Handwritten Signature]



- b) Por análisis de armaduras para sifones de soda, cazuelas de barro cocidas, envases y dispositivos metálicos, de papel, cartón, estaño y plomo, para revestimientos y soldaduras de envases..... \$ 300.-
- c) Por cualquier otro producto utensillos o aparatos que no esté previsto en la lista precedente, la Dirección de la Oficina Química, fijará el monto que estime corresponder, el / cual no será inferior a los valores fijados.
- d) Por duplicados de certificados o transferencia de los mismos se cobrará el 50% de los derechos establecidos.

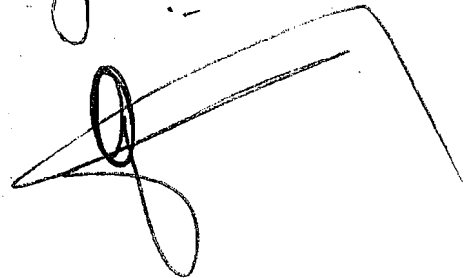
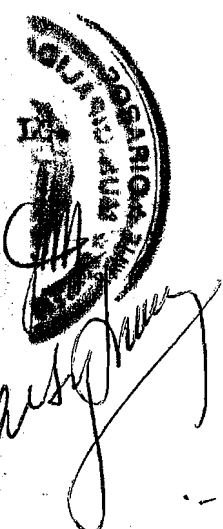
Art. 54o.- La Oficina Química podrá practicar análisis de cualquiera de las especificaciones precedentes, en carácter de información en favor de los interesados, cobrando cuotas oficiales que fijará el Director de la misma, según la importancia de los trabajos, en ningún caso inferior a las indicaciones anteriores, cuyos certificados serán expedidos de acuerdo a lo prescripto en el reglamento de la citada dependencia y siempre que a juicio del mismo funcionario no se resienta la labor específica de la repartición.-

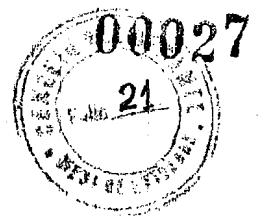
Art. 55o.- Por derecho de inspección de productos alimenticios, sacados a remate, se pagará:

- Hasta 50 productos..... \$ 500.-
- Por 51 hasta 100 productos..... " 1.000.-
- Por más de 100 productos..... " 1.500.-

En caso de no tener que realizarse análisis químico de los productos a rematarse, se cobrará el 50% de lo establecido.

Art. 56o.- En la inspección de vinos se procederá de acuerdo a la Ley nacional respectiva, sin perjuicio de lo establecido por el reglamento de la Oficina Química en lo que a los mismos se refiere.-





Art. 57o.- Estos derechos se abonarán en un papel sellado, del importe correspondiente a esta escala.-

ARENA Y SIMILIARES, LADRILLOS, CERAMICAS, TEJAS, ETC.-

Art. 58o.- Por el consumo o aplicación en las obras que se construyan en la ciudad, de ladrillos comunes o cerámicas, tejas, losetas, etc., de cualquier tipo, fabricados fuera del municipio, se / cobrarán \$ 20.- por cada millar.

Toda persona o empresa que introduzca para consumo dentro del / municipio de Rosario, arena, pedregullo, cascajo, canto rodado y / similares, abonará un derecho de \$ 10.- por cada metro cúbico o / fracción. Quedan especialmente excluidas de este régimen las perso / nas o empresas inscriptas para el pago del Impuesto al Comercio e / Industria.-

IMPUESTO AL COMERCIO E INDUSTRIA

Art. 59o.- El impuesto al comercio e industria, agentes auxilia / res del comercio y entidades de prestación de servicios, será abo / nado por cada obligado, en sustitución de los siguientes derechos / y gravámenes: Inscripción anual de negocio, inspección de seguri / dad, higiene y salubridad; publicidad; inspección de vidrieras; / inspección de motores, maquinarias, instalaciones eléctricas y ge / neradores a vapor; inspección de toldos, pesas y medidas y broma / tológica; derechos por inspección de elaboración y de introducción.

El impuesto será abonado por local o total de locales habilita / dos, estén ocupados éstos por casas principales, agencias o sucur / sales, depósitos, corralones u otros anexos, siempre que se refie / ran a locales distintos en cuanto a su ubicación dentro del radio / de la ciudad.-

De la base imponible

Art. 60.- El importe anual de este impuesto será liquidado en función de los índices determinados por el artículo siguiente y declarados por el responsable, bajo juramento, correspondientes al año anterior.

En los casos de iniciarse actividades durante el año fiscal, el responsable declarará el monto correspondiente a un año en forma estimativa, sujeto a la aprobación por parte de la Municipalidad y reajustado posteriormente en base a los ingresos brutos obtenidos realmente en el ejercicio.-

Art. 61.- El índice de liquidación de este impuesto, será el siguiente:

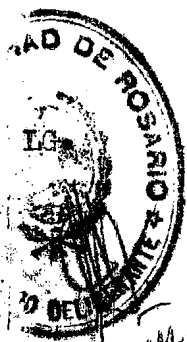
- a) El monto total de ventas en los establecimientos comerciales y/o industriales,
- b) El monto total anual de la producción en los establecimientos que no efectúen ventas, no obligados por el inciso anterior,
- c) El monto total anual de ingresos brutos de agentes auxiliares del comercio y entidades de prestación de servicios,
- d) Los demás índices específicos que se determinan en el capítulo de las Cuotas Fijas Especiales.

Determinación de los ingresos

Art. 62.- A los fines de establecer el monto imponible, podrán afectarse a los índices del artículo anterior, las siguientes deducciones:

a) Generales:

- 1) El monto total anual de las notas de crédito por devoluciones.



- 2) El monto total anual de las bonificaciones y/o descuentos sobre ventas; el importe facturado por envases con cargo de retorno, fletes de envío a cargo del comprador y comisiones bancarias debitadas.
- 3) El importe devengado en concepto de impuestos nacionales / que graven en forma directa el producto (Impuestos Internos, Impuestos a las Ventas e Impuestos Suntuarios).
- 4) El importe devengado en concepto de impuesto provincial a / las Actividades Lucrativas.

b) Particulares:

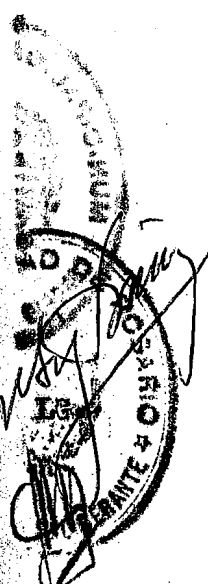
Los bares, confiterías, etc., deducirán del monto de sus / ventas, el importe correspondiente al porcentaje por laude al personal, en los casos en que este porcentaje incremente el precio de venta al público.

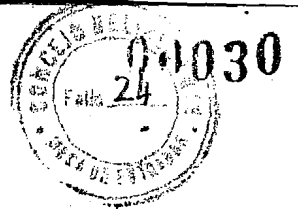
Art. 630.- Cuando el responsable no llevara registros contables de su actividad, los mismos no sean acordes a las normas contables y legales imperantes o no merezcan fé por parte de la Municipalidad; ésta procederá a estimar de oficio los montos imponibles y rubros / de actividad de acuerdo a la evolución real del establecimiento.-

Obligaciones de los responsables - Vencimientos

Art. 640.- Los responsables están obligados a presentar una declaración jurada conforme a los índices de liquidación previstos en el capítulo de la base imponible, correspondientes a su actividad / del año anterior, discriminados según los rubros que clasifica esta Ordenanza en los capítulos de Alicuotas.

La declaración jurada y pago del impuesto deberán efectuarse antes del 15 de mayo para contribuyentes de la 1ra. y 2da. sección castral y antes del 15 de junio para todas las demás secciones del Municipio.-





Art. 65o.- Posteriormente al pago y presentación de la declaración jurada, será habilitado anualmente a los obligados el libro / Registro Habilitante de Contribuyentes.-

Art. 66o.- La falta de pago en término del impuesto, hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquel, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado:

- Hasta un mes de retardo..... 5 %
- Más de uno y hasta tres meses..... 15 %
- Más de tres meses y hasta un año..... 40 %
- Más de un año..... 80 %

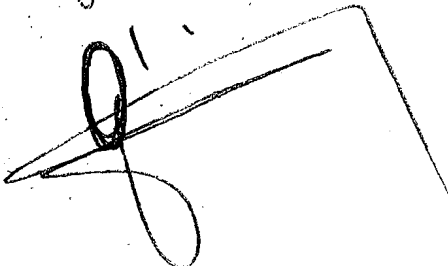
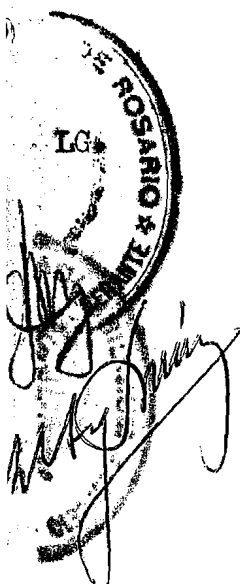
Sin perjuicio de los recargos que antecede, la Municipalidad considerará caduco el permiso de habilitación sustituido por este impuesto, de aquellos locales cuyos responsables no lo hubieren abonado o hecho efectivo el anticipo en caso de suscribir convenio, al 30 de setiembre del año fiscal correspondiente.-

Pago

Art. 67o.- Los obligados al pago de este impuesto, harán efectivo su importe, antes del término fijado, presentando su formulario de declaración jurada que estará sujeto a reajuste si así correspondiere.-

Art. 68o.- Cuando el responsable tuviera más de un local habilitado, abonará el impuesto en base a los índices totales de liquidación por una sola vez, con el agregado de Ochocientos pesos moneda nacional (\$ 800.- m/n.) anuales por cada uno de los restantes locales habilitados. El obligado presentará declaración jurada por cada local habilitado.-

Art. 69o.- Los obligados que debieran abonar una suma superior



00031
25

a los Cuarenta mil pesos moneda nacional (\$ 40.000.- m/n.), podrán solicitar convenio para el pago del impuesto. En este caso, el D.E. previo pago del 40% del impuesto resultante antes del vencimiento, podrá autorizar el pago del 60% restante en cuotas mensuales y consecutivas, con el interés corriente con que opere el Banco Municipal de Rosario.

En caso de impuestos atrasados, el D.E. podrá conceder convenio para el pago, siempre que el monto le justifique, y previo depósito del 40% como mínimo del total adeudado.

El pago se efectuará por el sistema de cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el interés fijado anteriormente y con o sin garantía, a satisfacción del D.E.-

Alicuotas proporcionales mínimas

Art. 70o.- Las Alicuotas proporcionales mínimas serán de aplicación sobre los montos totales de ventas o ingresos brutos de los siguientes comercios exclusivamente: Almacenes (artículos comestibles y de uso corriente); despensas; bares; casas de comida; restaurantes; carnicerías; verdulerías; panaderías; super-mercados, mercaditos en general y kioscos; de conformidad a la siguiente escala:

Ventas hasta.....	\$	400.000.-	corresponde	\$	800.-
Desde	\$	400.001.- hasta.	"	"	1.200.-
Desde	"	600.001.-	"	"	2.000.-
Desde	"	1.000.001.-	"	"	3.000.-
Desde	"	1.500.001.-	"	"	4.000.-
Desde	"	2.000.001.-	"	"	5.000.-

La declaración jurada en estos casos, se hará sin discriminación de rubros y en forma global.

Cuando las ventas e ingresos superen los Dos millones y medio de

Handwritten signature and official stamp of the Municipality of Rosario.

pesos moneda nacional (\$ 2.500.000.- m/n.), no se tomará en cuenta la escala precedente, aplicándose directamente la alícuota del artículo siguiente, inciso a).-

Alícuotas (Escala porcentual)

Art. 71o.- Las alícuotas de aplicación sobre el monto total de ventas o ingresos brutos, son las siguientes, según rubros de explotación y siempre que ellos no se encuentren comprendidos en el tipo de negocio señalado en el artículo anterior o sus ventas o ingresos superen los montos allí consignados:

a) 2 o/oo:

Industria en general.

Industria extractiva.

Comercio mayorista (venta de comerciante a comerciante).

Comercio de artículos medicinales, veterinarios, y óptica medicinal.

Comercio de productos alimenticios.

Comercio de artículos sujetos al régimen de impuestos internos de la Nación.

Comercio de lubricantes.

Comercio de productos agropecuarios.

Transporte colectivo de pasajeros.

b) 3 o/oo:

Publicidad exclusivamente por cuenta propia.

Fabricación de chacinados y embutidos en general.

Comisión, consignación y financiación de actividades agropecuarias.

Comercio en general.

Toda otra actividad no sujeta a alícuotas especiales.

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS
IG.
RODRIGUEZ
MATE



c) 10 o/oo:

Comisiones, consignaciones y representaciones.

Concesionarias oficiales para la venta de automotores nuevos.

Publicidad por cuenta de terceros.

Compañías de títulos sorteables, seguros y reaseguros.

Créditos recíprocos y negociaciones de títulos de renta.

Empresas de financiación, descuentos y redescuentos de terceros que operen con comerciantes o industriales establecidos, (sujetas al régimen especial fijado por el Banco Central).

Empresas de pompas fúnebres.

Compra-venta de automotores y rodados usados en general.

Compra-venta de artefactos y artículos usados en general.

Administración de propiedades en general.

d) 15 o/oo:

Abastecedores, consignatarios, acopiadores, transportistas y repartidores de aves, huevos y afines.

e) 50 o/oo:

Prestamistas.

Impuesto mínimo e impuesto máximo

Art. 72o.- Queda fijado en Ochocientos pesos moneda nacional / (\$ 800.- m/n.) y en Doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 250.000.- m/n.) anuales; el importe mínimo y máximo respectivamente a que podrá obligarse cada contribuyente, por local habilitado comprendido en los artículos anteriores.-

Cuotas fijas especiales

Art. 73o.- Establécense las siguientes cuotas fijas de régimen especial:

IG.

00034
28

a) Las instituciones bancarias, cooperativas de crédito y demás entes crediticios no gravados especialmente, pagarán / como mínimo \$ 30.000.- y como máximo \$ 250.000.- conforme a la tabla que sigue y según las utilidades líquidas obtenidas por cada institución en el balance cerrado el año anterior:

Utilidad hasta	\$ 1.000.000.-	corresponde	\$ 30.000.-
"	"	"	" 60.000.-
"	"	"	" 90.000.-
"	"	"	" 150.000.-
" mayor de	" 5.000.000.-	"	" 250.000.-

- b) Las empresas areneras y afines pagarán \$ 10.- por cada metro cúbico facturado de arena, pedregullo, cascajo, canto rodado y similares. El máximo anual fijase en \$ 350.000.- Las empresas sujetas a este régimen quedan exceptuadas del pago de los derechos de introducción de los materiales citados.
- c) Las posadas abonarán \$ 1.500.- mensuales por habitación. El máximo anual de este rubro fijase en \$ 800.000.- (Derógase la Ordenanza N° 991/52).
- d) Los garages y estacionamiento de motos y motonetas abonarán:
Guarda de automotores: capacidad hasta 20 vehículos \$ 1.500.- anuales. Más de 20 vehículos \$ 80.- por cada uno que supere la antedicha capacidad.
Guarda de motos y similares: capacidad hasta 40 máquinas / \$ 1.000.- anuales. Más de 40 unidades \$ 25.- por cada máquina que supere esa capacidad.
- e) Las caballerizas y studs (zona permitida) pagarán por cada

SECRETARÍA DE BOGOTÁ
LE
COMITÉ

animal y/o box; \$ 100.- anuales. El monto mínimo será en /
este caso de \$ 300.-

Penalidades

Art. 74o.- En todos los casos en que la verificación posterior dé como resultado una mayor base imponible, se emitirá una liquidación complementaria cuya exigibilidad será inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por el artículo / siguiente.-

Art. 75o.- La falta de veracidad en las declaraciones juradas / que presenten los responsables, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, se trate de la base imponible, falsedad manifiesta en cuanto a la discriminación por rubros y/o cualquier otra ocultación, simulación o maniobra que tenga por objeto evadir total o parcialmente el gravámen, hará pasible al responsable de / una multa graduable desde el 10% al 200%, calculados sobre el impuesto que dejó de abonar.-

Exenciones

Art. 76o.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado Nacional o Provincial, siempre que no se trate / de organismos que desarrollan una explotación comercial o industrial.
- b) Las cooperadoras escolares, policiales o de hospitales.
- c) Las cooperativas regidas por la Ley Nacional N° 11.388, que tengan por objeto la elaboración o expendio de artículos de uso y consumo entre sus asociados.

Para gozar de los beneficios que acuerda este inciso, debe
rán cumplir los siguientes requisitos:



[Handwritten signature]

- 1) Su inscripción en los registros de cooperativas de la / Nación y de la Provincia.
- 2) Que tengan personería jurídica.
- 3) Las solicitudes de exoneración de impuestos deberán ser presentadas al D.E. acompañadas del correspondiente certificado de inscripción en los registros a que se refiere el inciso 1º. (Ordenanza Nº 988 de 1952).
- 4) Distribución entre sus asociados.
- d) Las casas de familia donde se dé pensión hasta 5 personas.
- e) Los institutos particulares de enseñanza, que a juicio del D.E. cumplan una función cultural.
- f) Los kioscos de revistas y diarios exclusivamente.
- g) Los lisiados, ancianos, y en general todos los incapacitados físicamente para desarrollar tareas regulares, que justifiquen no tener sostén suficiente y posean kioscos de golosinas, confituras y cigarrillos.
- h) La fabricación y venta de azúcar comestible.
- i) La venta por mayor y menor de combustibles líquidos.
- j) En el inciso anterior quedarán también comprendidos los lubricantes, cuando el comercio se encuentre instalado en zona portuaria.
- k) Peluquerías para hombres con un solo sillón habilitado.

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 770.- Es condición indispensable para toda empresa, agente, ente o persona, no inscripta como contribuyente del Impuesto al Comercio e Industria sustitutivo de estos derechos; que realice publicidad dentro del municipio de Rosario, cualquiera sea su forma, reunir los siguientes requisitos:



- a) Solicitar previamente los permisos correspondientes y llenar los requisitos que establecen las Ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones en materia de publicidad, propaganda y edificación.
- b) Abonar anticipadamente los derechos que en cada caso, determina la presente Ordenanza:

Anuncios de propaganda

Art. 78o.- Los anuncios de propaganda, no luminosos ni iluminados u otros anuncios no contemplados expresamente, abonarán:

Por metro cuadrado o fracción y por trimestre...\$ 200.-

Los avisos de propaganda de textos fijos, no luminosos ni iluminados, que se exhiban en forma saliente hacia la calzada y que no excedan de 0,60 metros de la línea de edificación, cuyas medidas / no sobrepasen de 0,50 metros por 0,40 metros, serán colocados indetectiblemente a una altura mínima de 2,50 metros sobre el nivel de la vereda y abonarán por cada cuerpo:

Por trimestre.....\$ 500.-

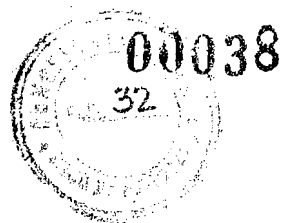
Letreros luminosos

Art. 79o.- Se considerarán anuncios luminosos de propaganda los que reciban o emitan luz artificial, ya sean salientes o colocados paralelamente a la línea de edificación, aunque sean de una sola / faz, cuyo formato afecte cualquier figura, abonarán por cada cuerpo:

- a) Hasta los primeros 10 m2 o fracción, por año y m2..\$ 160.-
- b) El excedente de cada 10 m2 o fracción, por año y m2." 150.-

Los que tuvieran dos caras o frentes se considerarán un solo / anuncio, siempre que en ellos se exhiban el mismo texto y se refieran a un solo producto, en caso contrario como así también los que

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the word 'BOGOTÁ' and a signature that appears to be 'Rosa María'.



teniendo una sola cara o frente anuncien más de un producto, se / abonarán con un recargo del 60% sobre las tarifas básicas.

Los letreros colocados en dos planos formando ángulo que mida / sesenta grados o menos de apertura, serán considerados salientes.

No lo serán cuando el ángulo sea mayor de sesenta grados, pero en cambio se considerarán dos anuncios frontales.

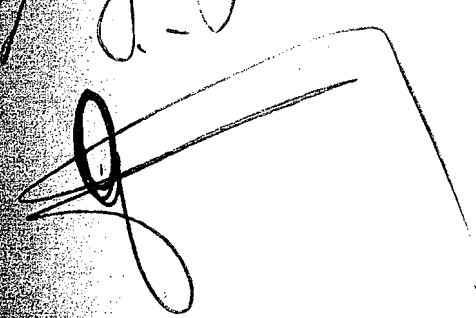
La superficie imponible de cada letrero, será la que resulte de un cuadrilátero ideal, de base horizontal, por cuyos lados pasen / los puntos salientes máximo del letrero. En dicha superficie deberá incluirse el marco, revestimiento, fondo y todo aditamento que se coloque al letrero.

En cuanto a medidas, posición y estructura deberá cumplirse con lo prescripto en el reglamento de edificación y en caso de no estar expresamente establecido, de acuerdo a lo que en cada caso determine la Dirección de Obras Privadas.

Es requisito indispensable al solicitar los permisos de exhibición de los letreros a que se refiere el presente artículo y que / excedan del metro cuadrado para los salientes y de los tres metros cuadrados los frontales, agregar planos por duplicado suscripto por un profesional con la firma reconocida por la Municipalidad debiendo abonar \$ 100.- por concepto de derecho de aprobación e inspección técnica de los planos; igualmente si lo considera necesario es ta dependencia, podrá recabar planos de aquellos letreros no luminosos ni iluminados cuando lo estime oportuno.

Todos los anuncios luminosos o iluminados deberán ajustarse en / su instalación y exhibición a lo que preceptúa la Ordenanza N° 50 / del año 1929 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.-

Art. 80o.- Las vitrinas colocadas o adhesadas en los frentes de /



los negocios, galerías, interiores o vía pública (estas últimas con permiso del o de los propietarios de los inmuebles donde se colo- / quen) o bien embutidas en los mismos, que no excedan de 15 cm. de / la línea de edificación, destinadas exclusivamente a la exhibición de los letreros o artículos que beneficien a terceros, abonarán por metro cuadrado o fracción:

- a) Vitrinas iluminadas, por año..... \$ 200.-
- b) Vitrinas no iluminadas, por año..... " 130.-

Películas de propaganda

Art. 81o.- Por la proyección de películas de propaganda mudas o parlantes intercalando o no avisos comerciales en la vía pública, / en clubes o entidades no destinadas específicamente a cines o tea- / tros, se abonará por cada sitio de exhibición:

- a) Por día..... \$ 150.-
- b) Por mes..... " 2.000.-
- c) Por trimestre..... " 4.000.-
- d) Por semestre..... " 7.000.-
- e) Por año..... " 12.000.-

La falta de pago de estos derechos hará incurrir en una multa / equivalente al duplo de los impuestos mencionados.

Art. 82o.- Por toda publicidad en beneficio de terceros exhibi- / das en cinematógrafos y cine-teatro y teatros; los mismos abonarán:

- a) Por año y de primera categoría..... \$ 8.000.-
- b) Por año y de segunda categoría..... " 6.000.-
- c) Por año y de tercera categoría..... " 4.000.-
- d) Por año y de cuarta categoría..... " 2.000.-

Por igual concepto exhibido en salas teatrales, abonarán / por año \$ 3.000.- En cuanto a la clasificación de las sa-





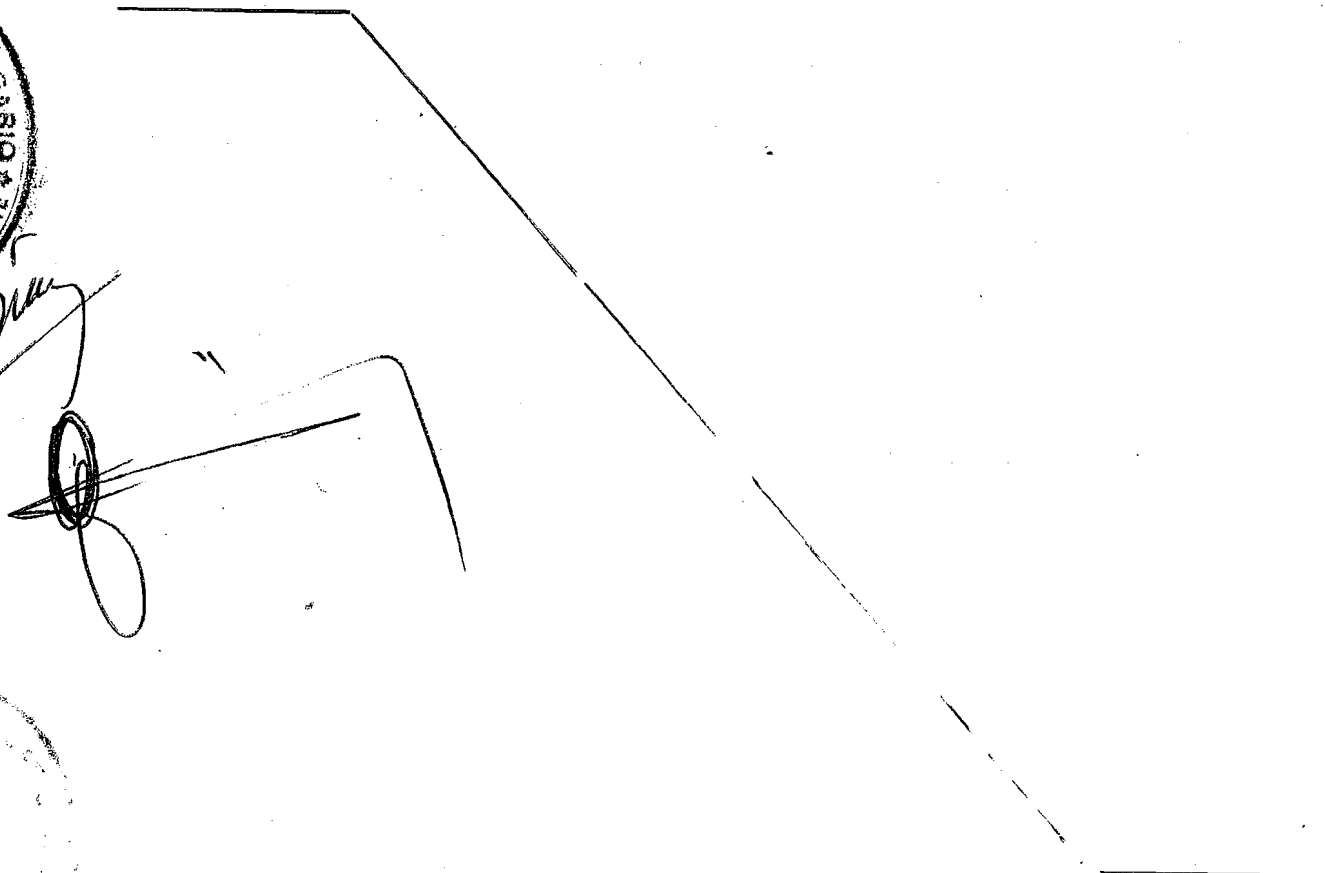
las cinematográficas debe tenerse presente lo siguiente:

Primera categoría, están comprendidas las siguientes salas:
GRAN REX, RADAR y MONUMENTAL.

Segunda categoría, están ubicados los siguientes cines: ASTRAL,
EL CAIRO, PALACE THEATRE, EMPIRE, IMPERIAL, CAPITOL, ODEON, HERAL-
DO y BROADWAY.

Tercera categoría, se hallan comprendidas las siguientes salas:
AMBASSADOR, BELGRANO, ESMEIRAIDA, REAL, URQUIZA, ROSE MARIE, SAN /
MARTIN, SOL DE MAYO, AMERICA, ASTORIA, ECHESORTU, OPERA, RIVADA-
VIA, AIVEAR, LUMIERE, BRISTOL, NILO y ROCA.

Cuarta categoría, se encuentran incluidos los cines: APOLO, AL-
BERDI, DIANA, GARDEL, GODOY, ROMA, LUXOR, MENDOZA, OCEAN, NORMAN-
DIE, TIRO SUIZO, VICTORIA, ROSARIO, SPLENDID, VENUS, COLISEO y SO-
CIAL FISHERTON.-



Afiches y carteles

Art. 83^o.- Por los cartelones de papel que se fijan en tableros / murales, tablados de edificios en construcción u otros muros o edificios autorizados por la Intendencia, se abonará por m². o fracción y por día \$ 1.- m/n.

Los carteles sujetos al pago del impuesto no se admitirán por un / plazo menor de tres días, pudiendo, no obstante, timbrarse por menor / plazo los de propaganda cinematográficas, únicamente y siempre que la respectiva vigencia se ajuste al día, o los días en que se realice el espectáculo con la película del título que motiva el timbrado.

Exceptúase del término los espectáculos teatrales, musicales o coreográficos que anuncien la función del día, varietee, boites, así como los que anuncien previamente el estreno de compañías teatrales, / conjuntos artísticos o típicos, o conferenciantes que actúen en los / teatros o cinematógrafos de la ciudad, los que podrán ser admitidos / hasta un solo día de exhibición.

Art. 84^o.- Los carteles que anuncien funciones teatrales abonarán el 50% de lo que establece el comienzo del título.

Art. 85^o.- Los carteles que anuncien bebidas alcohólicas, tabacos, cigarrillos o cigarros, abonarán la tarifa básica ya prescripta, con un recargo del 50%.

Art. 86^o.- Quedan exceptuados de los pagos u sujetos a la reglamentación vigente, los carteles que se fijaren en cumplimiento de leyes o disposiciones de orden nacional o provincial, los de los partidos / políticos militantes, los de las asociaciones de empleados u obreros con textos de evidente interés gremial, los que recabaren fijar las / sociedades de beneficencia, bibliotecas públicas y organizaciones que se dediquen a la enseñanza completamente gratuita, los de carácter religioso y la propaganda destinada a anunciar actos de conferencia de índole cultural, social, política o económica.

En todos los casos, dichos carteles no deberán contener propaganda de terceros, quedando fuera de la excepción los que anuncien espectáculos con cobro de entradas.

Art. 87º.- Todo el que fijare carteles sin el sellado municipal que acredite su pago o en su defecto la exoneración de los mismos, / sufrirán el decomiso de los carteles, y no pudiendo ser localizados en ese instante, sin perjuicio de aplicársele igualmente una multa / de \$ 5.000.- m/n. a la firma, empresa o entidad que anuncien.

Art. 88º.- Toda persona que dañe, rompa, tape o destruya carteles colocados en la vía pública por la Municipalidad o persona autorizada, ya sea por actos propios, directa o indirectamente, o por personas que de ellos dependan, abonarán el valor dañado y sufrirán una / multa de \$ 5.000.- m/n.

Reparto de Volantes y Vehículos Sonoros

Art. 89º.- Los cartelitos, programas, hojas sueltas que se distribuyan en la vía pública o locales o que se coloquen ya sea en el frente o interior de locales y al alcance del público, o repartidos a / domicilio o vía pública, pagarán por día, por repartidor y por punto de colocación \$ 2.000.- m/n.

La publicidad mediante vehículos sonoros, abonará por día, por / vehículos y por anunciante, \$ 2.500.- m/n.

Queda prohibido utilizar los medios publicitarios enunciados en / el presente artículo sin llevar consigo el recibo de pago correspondiente. Queda prohibido arrojar volantes en la vía pública bajo pena de multa de \$ 5.000.- m/n.

Toda infracción a la parte dispositiva del presente artículo, será penada con multa de \$ 10.000.- m/n. del pago de la cuál será responsable solidario, el anunciante respectivo sin perjuicio de la aplicación de la penalidad anterior en su caso.

Asimismo, sin perjuicio de las penalidades anteriores, la Municipi-



palidad podrá considerar la inhabilitación del agente responsable / y/o del vehículo respectivo.

Déjase expresa constancia que los derechos de este título no son sustituidos por el pago del Impuesto al Comercio e Industria.

Propaganda en el interior de locales

Art. 90º.- Por cada aparato proyector de placas o dibujos, intercalando propaganda comercial, ya sean mudas o sonoras, cualquiera / sea la cantidad de avisos que se proyecten o anuncien, abonará por / cada aparato y punto donde se exhiba:

- a) Por día y por aparato..... \$ 100.-
- b) Por trimestre y por aparato..... " 2.000.-

Art. 91º.- Por la propaganda que se exhiba en los interiores de / los ómnibus de empresas particulares que circulen en esta ciudad (ex ceptuándose los interurbanos) abonarán, como único gravámen:

- a) Por cada coche, por año..... \$ 1.500.-
- b) Por cada coche, por semestre..... " 1.000.-
- c) Por cada coche, por trimestre..... " 800.-

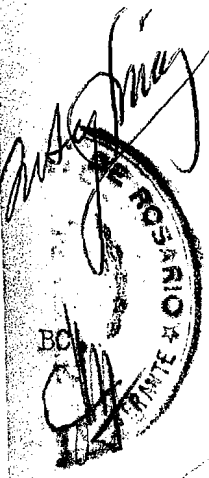
Art. 92º.- Por la propalación de anuncios comerciales durante los bailes y/o espectáculos, se abonará, por día:

- a) Bailes de primera categoría..... \$ 600.-
- b) Bailes de segunda categoría..... " 300.-
- c) Bailes de tercera categoría..... " 150.-

Varios

Art. 93º.- Por cada aparato que expenda automáticamente productos varios o uno determinado, tarjetas, vistas de paisajes, etc., se pagará por año o fracción, \$ 1.000.- m/n.

Art. 94º.- Por el paseo o exhibición de cada persona a pié o sobre cualquier vehículo con fines de propaganda, en la vía pública o interior de locales públicos, ya sea de particular o disfrazado, mas carones o con objetos o animales de cualquier naturaleza, sin que pue



Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

da estacionarse en ningún sitio ni pregonar o producir sonidos molestos; pagará por día y por anunciante \$ 500.- m/n.

Art. 95º.- La propaganda por medio de aeroplanos, globos y otros medios análogos, pagará:

- a) Por día y firma anunciadora..... \$ 500.-
- b) Cuando se arrojen volantes..... " 1.500.-
- c) Cuando arrojen objetos con propaganda o realicen inscripciones o figuras con humo, por día y firma anunciadora..... " 500.-
- d) Por arrojar bombas con propaganda, de una o varias firmas, por día y por lugar..... " 500.-

Cuando se constatare que no hubiere abonado el derecho correspondiente, sin perjuicio de exigirse el pago del mismo, se aplicará una multa de \$ 5.000.- m/n. por cada infracción.

Disposiciones complementarias sobre publicidad

Art. 96º.- La Intendencia está facultada para imponer multas hasta la cantidad de \$ 20.000.- m/n. por cada infracción a esta Ordenanza, a los derechos reglamentarios o resoluciones legalmente dictadas.

Asimismo la Dirección de Contaduría queda autorizada a disponer / al inmediato retiro de los anuncios, letreros, publicaciones, guías / o efectos de propaganda, etc., secuestro de los mismos o prohibición de cualquier anuncio, si no ha sido solicitado su permiso, llenando los requisitos indispensables y abonados los derechos y las multas a que los intructores se hicieren pasibles.

Art. 97º.- A los letreros, avisos y anuncios u otros medios de propaganda que no esten expresamente determinados en las disposiciones / precedentes, la Dirección de Contaduría les aplicará, por analogía, / el derecho que a su juicio corresponda, ya sea dentro de los artículos inherentes a "publicidad y propaganda" o bien a crearse, previa / aprobación del D.E.



Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

Art. 98^o.- Para el traslado de los avisos, letreros o anuncios / de propaganda, deberá solicitarse a la Intendencia Municipal el correspondiente permiso, en un sellado de \$ 100.- m/n. debiendo agregarse otro ejemplar en blanco y del mismo valor, para la confección del respectivo permiso.

Art. 99^o.- Cuando se borre o retire un letrero o anuncio, el interesado deberá comunicarlo de inmediato a la Intendencia Municipal en un sellado de \$ 50.- m/n. y si así no lo hiciere, quedará obligado / al pago de los impuestos pertinentes, hasta tanto cumpla este requisito.

Art. 100^o.- Todo permiso de exhibición de letreros, avisos o anuncios de carácter permanente, será extendido en un sellado Municipal de \$ 20.- m/n. por cada punto de colocación siempre que se trate de colocaciones nuevas.

En el permiso constará el texto fiel de la leyenda y será exhibido por los interesados cada vez que se lo requiera la Municipalidad. Toda falsa declaración de las medidas, características u otros detalles de los avisos o medios de publicidad o propaganda será penada / con una multa de \$ 500.- m/n. a \$ 5.000.- m/n. sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes.

Art. 101^o.- Los textos podrán ser redactados en cualquier idioma, pero deberán exhibir juntamente su traducción literal al idioma nacional, en forma perfectamente visible y en una superficie no menor del 50 por ciento de la que presente el texto en idioma extranjero.

Prohíbese la distribución, colocación y fijación de anuncios varios manifiestos y leyendas escritas en idioma extranjero, sin la correspondiente traducción en el idioma nacional. No se considerarán comprendidos en esta disposición el nombre y marca denominativa de los / comercios o actividades.

Art. 102^o.- Si cualquier texto contiene errores de ortografía o /



A large, stylized handwritten signature or scribble at the bottom of the page, possibly reading "Rosario" or similar.

redacción deberá ser borrado o retirado, quedando la Dirección de / Contaduría autorizada para hacer cumplir de inmediato esta disposición si fuera necesario o borrar o retirar el texto observado, todo a costa del anunciador.

Todo cartel, aviso y otros medios de publicidad antes de ser puestos en circulación o fijados en la vía pública o en el interior de locales, deberán ser visados por dicha repartición.

Art. 103^a.- No se permitirá la colocación o exhibición de avisos, letreros o anuncios que por sus dimensiones, instalación o clase de material empleado, así como sus leyendas, forma, etc., afecte a juicio del D.E. la seguridad, moralidad, estética, higiene, tranquilidad u orden público.

Esta medida es extensiva a todo otro medio de propaganda, pudiendo ser negado o retirado en cualquier momento el permiso que se hubiera concedido.

Los que contravinieran estas disposiciones, serán penados con una multa de \$ 1.000.- m/n. a \$ 10.000.- m/n. y el inmediato retiro o / destrucción de los avisos.

Art. 104^a.- Serán solidariamente responsables del pago, de los derechos y multas, los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de aviso y todo aquel a quién la propaganda o publicidad beneficie directa o indirectamente y también el propietario del local, edificio o terreno en que se exhiba el aviso o se haga el anuncio y el ocupante en los casos en que tuviere una relación jurídica con la publicidad.

Art. 105^a.- No será permitida la colocación de muestras, letreros, telas, etc., en forma saliente hacia la calzada, salvo lo expresamente determinado en la presente Ordenanza, exceptuándose los letreros luminosos e iluminados, y los relojes que deberán ser iluminados todas la noches durante dos horas por lo menos, los pintados en toldos





y los anuncios de alquileres de propiedades, estos últimos no podrán exceder de 0.30 x 0.30 m. y deberán colocarse a una altura de 2.50 m. desde el nivel de la vereda.

Queda terminantemente prohibido colocar letreros de cualquier indole que crucen de acera a acera. Igualmente prohibese la colocación de anuncios o letreros en las columnas de alumbrado público o tranviario, en postes telegráficos, telefónicos y en los árboles.

Art. 106^º.- Antes de colocar o pintar avisos, letreros o anuncios de propaganda, deberá previamente inscribirse en el libro que al efecto se lleva en la Contaduría General, debiendo abonarse anticipadamente el derecho correspondiente. Dicha repartición le asignará el / número de orden con el cual son inscriptos.

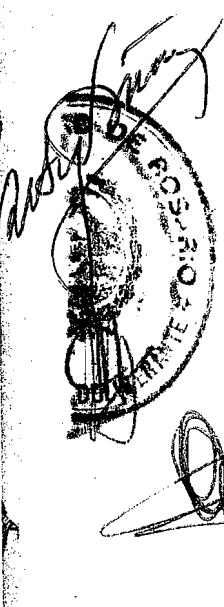
Ese número de orden del padrón deberán los anunciadores exhibirlos en forma perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de todo letrero ya sea fijo, luminoso o bien anuncio de propaganda, carteleras, etc., agregándose inmediatamente debajo de ese número las cifras que indiquen las medidas exactas del letrero o anuncio, largo y altura.

Exceptúanse los letreros de ventas y remates de muebles. Este requisito es aplicable también a los letreros luminosos y anuncios de propaganda que hallan estado exhibiéndose hasta el día de la promulgación de esta Ordenanza, debiendo los interesados recabar el número de padrón que les corresponde ante la Dirección de Contaduría y ponerse en las condiciones que se requieran.

Toda infracción a estas disposiciones, será penada con una multa de \$ 1.000.- m/n. a \$ 10.000.- m/n.

Art. 107^º.- Se establece como fecha de vencimiento para los pagos de derechos publicitarios:

- a) Por letreros fijos, luminosos y vitrinas, el día 30 de marzo de cada año.



00048

- b) Anuncios de propaganda y carteleras, el 30 de abril de cada año.
- c) Propaganda en películas cinematográficas, avisos en telones de cines, teatros etc., interiores de las estaciones y locales públicos, el 30 de mayo de cada año.

La falta de pago de los derechos establecidos en este artículo / dentro de los plazos determinados, serán pasibles de recargo de un 20%.

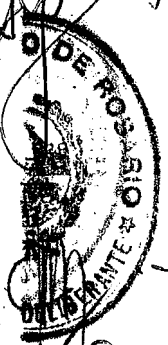
Art. 108^a.- Todo permiso que se conceda para la exhibición de avisos, letreros, tableros, anuncios, etc., y todo otro medio de propaganda o publicidad, es de carácter precario, pudiendo revocarlo el Departamento Ejecutivo en cualquier momento que lo considere necesario, aunque el interesado haya abonado el gravámen correspondiente.

Art. 109^a.- En caso de ser revocado el permiso o prohibido el / anuncio, la Municipalidad devolverá la parte proporcional de lo recibido.

Las empresas que tienen local instalado en el municipio, y tributen el Impuesto al Comercio, Industria y Agentes Auxiliares, no abonarán los derechos y tasas de publicidad, del presente capítulo, / con excepción expresa de los correspondientes a reparto de volantes y vehículos sonoros.

ESPECTACULOS Y DIVERSIONES EN GENERAL

Art. 110^a.- Por todo espectáculo público o diversiones en general que se exploten en el Municipio, en locales debidamente habilitado, sean o no propios, cedidos o arrendados y que se cobre o no / entrada, se pagará la tasa respectiva por los servicios de control, seguridad, higiene, contribución química, moralidad, etc., en función al carácter, clasificación y naturaleza del espectáculo realizado, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, considerándose locales de espectáculos públicos los clubes, centros, /



00049
43

agrupaciones, sociedades, empresas, etc.

Cinematógrafos, Cine-Teatros y Teatros

Art. 111^a.- Los cinematógrafos, cine-teatros y teatros de género libre abobarán diariamente sobre el importe que resulte de multiplicar el valor de la localidad sin impuesto por la capacidad total de la sala en cientos de localidades:

Continuados que comiencen:

Antes de las 16 horas: El 8%

Después de las 16 hs.: El 5%

Espectáculos por secciones: El 2% por cada sección.

Durante los meses de enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre, se abonará sobre la misma base:

Continuados que comiencen:

Antes de las 16 horas: El 4%

Después de las 16 hs.: El 3%

Espectáculos por secciones: El 1% por cada sección.

Los importes a pagar, se liquidarán y devengarán semanalmente.

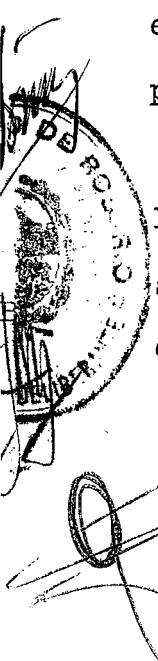
Cuando en las mismas funciones, se cobren distintos precios de entradas, el impuesto se determinará en base a un valor promedio entre los mismos.

DISPOSICIONES

Art. 112^a.- Los programas de cualquier índole correspondientes a la función del día en que se distribuyan al público, deberán coincidir en todas sus partes con el ejemplar debidamente intervenido y sellado por la Municipalidad.

En éstos deberá hacerse constar la hora de comienzo del espectáculo con indicación correspondiente a la función completa y/o sección o secciones que se cobren por separado, la duración horario de las películas que se exhiban y la cantidad de localidades habilitadas.

- Con referencia a la hora de iniciación de las funciones, se conside



rá una tolerancia de cuarenta y cinco minutos con la exclusión de / los días que funcione con el sistema "continuado".

Entiéndese por espectáculos "continuados" aquellos que repitan el programa básico en el día.

En dichos programas como así en la publicación de anuncios en los periódicos deberá hacerse constar el precio de entrada y a continuación el importe a abonar en concepto de impuestos.

El sellado de programas se efectuará semanalmente en la Municipalidad, excepción de los días domingos y feriados. Los programas correspondientes a funciones que se realicen en domingos y feriados, serán sellados el día hábil anterior.

El o los programas sellados que se entregan a los cines deberán ser colocados en las boleterías por lo menos quince minutos antes de empezar la función en lugar bién visible para el público.

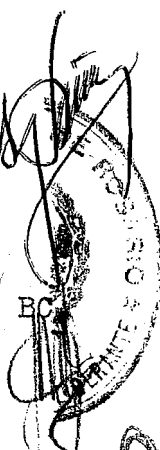
Las empresas deberán entregar el número de programas requeridos y el D.E. fijará la capacidad de cada sala, especificando el máximo de entradas y localidades.

El impuesto respectivo se cobrará de acuerdo con dicha capacidad, y los precios diarios de cada función. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título será penado con una multa de \$ 1.000.- m/n. la primera vez y \$ 5.000.- en caso de / reincidencia sin perjuicio de clausura del local.

Los impuestos determinados por el artículo anterior se pagarán dentro de las cuarentiocho horas de cada semana vencida.

Circos

Art. 113^o.- De acuerdo con las disposiciones del decreto-ley de la Nación Nro. 18.927 de 1944 y decreto concordante del D.E. Nro. 2.336 / de 1914, las empresas de circos pagarán el 3%, de las entradas brutas que expendan. El ingreso de tal porcentaje se hará efectivo en forma se manal. Su incumplimiento dará lugar a la inmediata clausura del local.



00051
45

Bailes públicos, o "picnics", con cobro de entradas

Art. 114^a.- Se liquidarán conforme el sistema siguiente:

Clubes de 1ra. categoría, en su propia sede:

Valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma se aplicará el 10%.

Clubes de 1ra. categoría, en locales arrendados o cedidos:

Valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma se aplicará el 12%.

Clubes o entidades de 2da. categoría, en su propia sede:

Valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma se aplicará el 8%.

Clubes o entidades de 2da. categoría, en locales arrendados o cedidos:

Valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma se aplicará el 10%.

Categoría de clubes

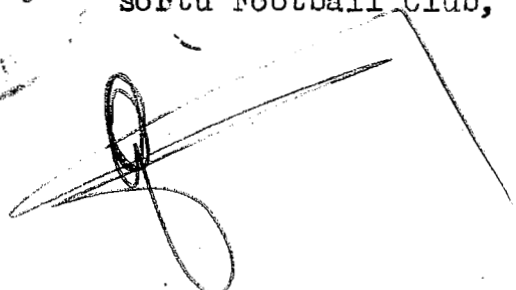
Art. 115^a.- Para el pago de los derechos que establece la presente Ordenanza, regirán las siguientes categorías:

A la primera categoría pertenecen las siguientes entidades:

Jockey Club, Club Social, Club Español, Circulo Italiano, Club Huracan, Club Francés, Club Italiano, Club Rosarino de Pelota, Club / Atlético del Rosario (Plaza Jewell), Club de Remeros Alberdi, Club de Regatas Rosario, Rosario Rowing Club, Club Gimnasia y Esgrima, Club de Residentes Extranjeros, Club Newell's Old Boys, Club Rosario Central, Club Provincial, Central Córdoba, Club Náutico Avellaneda y Yatch Club.

A la segunda categoría pertenecen:

Club Universitario, Centro El Hornero, Club Unión Americana, Centro Unión de Almaceneros, Club Banco de la Nación, Centro Asturiano, Club Sportivo América, Centro Vasco Zazpirak Bat, Club Bancario, Club Calza da, Salón Sindicato Cerveceros, Centro Catalán, Centro Castilla, Eche-sortu Football Club, Club Social Fishertón, Club Atlético Fisherton, /



46 00052

Familia Friulana, Centro Gallego, Club Horizonte, Club Internacional, Club Cuba Libre, Sociedad Libanesa, Club Angel Muzzio, Estadio Norte / (Salón Verde), Unión Obrera (Quinta), Club Oroño, Sociedad Polonesa, / Asociación Familia Piamontesa, Asociación Industriales Panaderos, Club Policial, Club Olímpico Rosario, Club de Pescadores de Rosario, Velocidad y Resistencia, Club 27 de Febrero, Club Uria, Club Voluntad, Club Tiro Federal Argentino y Británica Football Club.

A la tercera categoría pertenecen todas las entidades, quintas, salones, etc., habilitados para efectuar bailes, picnics y reuniones, no comprendidos en primera y segunda categoría.

Bailes de Carnaval

Art. 116^a.- Abonarán de acuerdo al sistema siguiente:

Clubes de 1ra. categoría: Pagarán el valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma un 18%.

Clubes de 2da. categoría: Pagarán el valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma un 12%.

Bailes sin cobro de entradas

Art. 117^a.- Por los bailes sin cobro de entrada que se efectúen en / Clubes, sociedades, etc., debidamente habilitados, se pagará, por cada baile y por adelantado:

Clubes 1ra. categoría.....	\$	1.000.-
Clubes 2da. categoría.....	"	500.-

Todo baile o picnics, que se realice sin establecer precio de entrada y que a cambio se acepten donaciones, se vendan flores, distintivos u objetos de cualquier naturaleza o se arrienden mesas, etc., se considerará como baile con cobro de entradas, quedando sujeto al pago de los derechos que fija el presente artículo.

Bailes públicos, con cobro de entradas

Art. 118^a.- Bailes en pistas, salones, hoteles, restaurantes, cafés, confiterías u otros negocios, debidamente autorizados para realizar tal actividad y hasta tres veces por semana con cobro de entradas; abonarán por mes adelantado:

4700053

Primer radio.....	\$	3.000.-
Fuera del primer radio.....	"	2.000.-

Bailes públicos, sin cobro de entradas

Art. 119^o.- Bailes en pistas, salones, hoteles, restaurantes, cafés u otros negocios que los realicen hasta tres veces por semana, abonarán por mes adelantado:

Primer radio.....	\$	1.500.-
Fuera del primer radio.....	"	1.000.-

Arrendamiento de locales en general

Art. 120^o.- Todo local habilitado para realizar espectáculos, reuniones, u ofrecer diversiones de cualquier índole que se ceda o arriende a terceros para los citados fines; la empresa o persona propietaria del mismo abonará en concepto de arrendamiento y en forma adelantada \$ 1.000.- m/n.

Espectáculos de varietée, recitales y festivales artísticos en general

Art. 121^o.- Por todo espectáculo de varietée, festivales artísticos, coreográficos, recitales, etc., sin baile y que se efectúen en locales abiertos o cerrados, se abonará el siguiente derecho:

Con cobro de entrada: Los propietarios respectivos abonarán diariamente el valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma / el 2%.

Sin cobro de entrada: En este caso, se abonará por mes adelantado \$ 500.- m/n.

Cabarets

Art. 122^o.- Los propietarios de establecimientos de esta naturaleza pagarán por mes adelantado:

Primera categoría.....	\$	8.000.-
Segunda categoría.....	"	6.000.-
Tercera categoría.....	"	5.000.-



Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

Se hallan comprendidos en la primera categoría los siguientes establecimientos: Caracol, Marina, Paradise y Tabaris.

En la segunda categoría: Bambú India, Sport, Blue Sky, Morocco y La Gruta.

En la tercera categoría: Royal y Randez Vous.

Boites

Art. 123^o.- Los propietarios de negocios de la naturaleza del título abonarán por mes adelantado \$ 6.000.- m/n.

Night Club

Art. 124^o.- Los propietarios de estos establecimientos abonarán / por mes adelantado \$ 5.000.- m/n.

Diversiones Varias

Art. 125^o.- Los propietarios de negocios donde se empleen aparatos reproductores de música, automáticos o electrónicos, billares, canchas de bowlings u otros juegos de habilidad, destreza y diversión, abonarán por unidad y por mes adelantado \$ 200.- m/n. por cada uno de ellos. Los parques de diversiones o actividades análogas, que dan sujetos a igual régimen sin perjuicio de que correspondiere abonar los importes que determina el artículo siguiente.

Parques de diversiones con cobro de entradas

Art. 126^o.- Los parques de diversiones y similares donde se cobren entradas, abonarán el valor de la misma multiplicado por mil / y sobre esta suma un 15%.

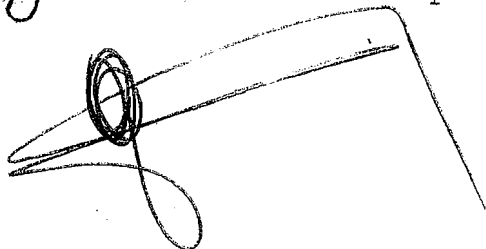
Exposiciones en general con cobro de entradas

Art. 127^o.- Abonarán de acuerdo al sistema siguiente:

Valor de la entrada multiplicado por mil y sobre esta suma un 5%.

Rifas

Art. 128^o.- La Municipalidad cobrará por derecho de rifa o bonos de contribución, el 10% del valor total de la emisión, cuyo pago podrá diferirse por un plazo de noventa días contados desde la fecha /



del permiso correspondiente, con la condición de prestar fianza real o personal, por parte de las entidades organizadoras a satisfacción del D.E.

Las personas o entidades que vendieren rifas o bonos sin el correspondiente permiso, serán penadas con multas de \$ 500.- m/n. hasta / \$ 5.000.- m/n. y decomiso de las boletas respectivas.

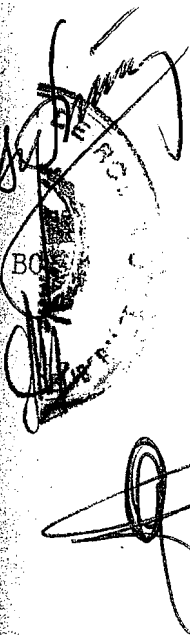
Art. 129^o.- Los permisos para rifas o bonos de contribución serán acordados exclusivamente a las sociedades de beneficencia reconocidas por la Municipalidad, instituciones mutualistas legalmente constituidas, entidades o agrupaciones sindicales y gremiales con personería jurídica o gremial, cooperadoras escolares de la Tercera Sección Escolar, agrupaciones estudiantiles, partidos políticos reconocidos, bibliotecas populares, clubes y cualquier otra institución cuyos fines sean de carácter benéfico o social, debiendo acompañar a / su solicitud, certificado del Gobierno Provincial que autorice su realización.

Quedan exceptuados del pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, los sindicatos de trabajadores con personería jurídica o gremial, las cooperadoras escolares de la Tercera Sección Escolar, los partidos políticos reconocidos y las agrupaciones estudiantiles pro viaje de estudios, así como las rifas o bonos cuyo producto se destine íntegramente por sus organizadores a favor de instituciones municipales.

Colectas

Art. 130^o.- Las colectas destinadas a reunir fondos o mercaderías, solo podrán realizarse en el municipio, previo permiso del D.E. aún cuando se trate de instituciones de beneficencia.

Las solicitudes de colectas deben presentarse con diez días de anticipación, acompañando autorización del Superior Gobierno de la Pro



vincia.

Espectáculos deportivos

Art. 131^º.- Los espectáculos deportivos pagarán el 10% de la totalidad de las entradas.

Los derechos provenientes de estos espectáculos deberán liquidarse dentro de las 48 horas de realizados. Conjuntamente con los derechos de cada espectáculo debe liquidarse el que corresponde a "Impresiones Municipales" (entradas) reconociéndose a los efectos de su devolución los talonarios no utilizados.

No se autorizarán reuniones posteriores cuando las entradas no hubieren abonado los impuestos adeudados.

Hipódromos

Art. 132^º.- Los hipódromos abonarán los impuestos establecidos / por las leyes provinciales N^º 5.381 y 5.389 de 1961.

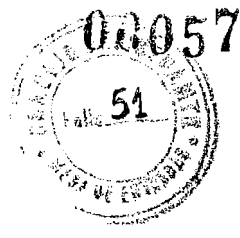
Radio de ubicación

Art. 133^º.- A los efectos de la percepción de los derechos correspondientes al rubro "Espectáculos y diversiones en general", fijanse los radios siguientes:

- a) Primer radio: El perímetro formado por el río Paraná y ambas aceras de la avenida Francia; avenida Pellegrini, ambas aceras, hasta Ovidio Lagos; y Ovidio Lagos hasta bulevar 27 de Febrero, ambas aceras. Inclúyense además dentro de este radio las siguientes calles, ambas aceras: Salta, hasta Cruce Alberdi; avenida Alberdi hasta Juan B. Justo; Córdoba hasta bulevar Avellaneda; Mendoza hasta bulevar Avellaneda; San / Martín hasta avenida Arijón y bulevar Avellaneda desde el río Paraná hasta Mendoza.
- b) Segundo radio: Todo aquello que esté comprendido fuera del / primer radio.



[Handwritten signature and scribble]



Permiso previo para efectuar espectáculos

Art. 134^o.- Establécese la obligación de solicitar el permiso previo respectivo, para realizar o explotar cualquier clase de espec-táculo o diversión en locales debidamente habilitados con o sin co-bro de entradas, debiendo declarar su naturaleza y acompañar progra-mas o declaración del espectáculo a realizarse.

Responsabilidad del pago

Art. 135^o.- Las empresas, entidades, clubes, propietarios particu-lares, etc., obrarán como agente de retención de estos impuestos sien-do por lo tanto únicos responsables de su pago.

Ni el D.E. ni el H.C.D., en ningún caso exonerarán el pago de es-tos impuestos.

En caso de infracción de lo expuesto precedentemente o si se com-probare la retención indebida del impuesto cobrado, el responsable / será pasible de una multa de \$ 500.- a \$ 5.000.- m/n. de acuerdo a la infracción cometida, además del pago de la suma defraudada; todo ello sin perjuicio de la clausura del local respectivo.

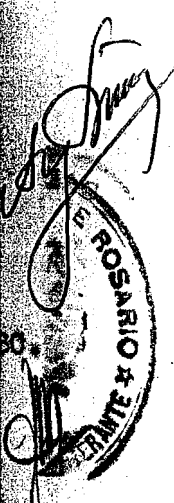
Exoneraciones

Art. 136^o.- Se exoneran de los derechos por permiso de bailes o picnics a todos los clubes de tercera categoría, siempre que justifi-quen sus actividades deportivas.

Las instituciones que por Ordenanza especial sean declaradas de / "bien público" serán exoneradas de los derechos de teatro, cine, ker-meses, bazares de beneficencia. (Ordenanza 623/950).

Art. 137^o.- Quedan exonerados de los impuestos a bailes o picnics hasta dos reuniones por año, las cooperadoras escolares y policiales y las agrupaciones estudiantiles pro viaje de estudios y las socieda-des o agrupaciones sindicales o gremiales con personería jurídica o gremial y las cooperativas y partidos políticos (Ordenanza n^o 623/50).

Las entidades que afecten sus salones o locales a los fines preci-



tados, abonarán, no obstante, el derecho que determina el título / "Arrendamientos de locales en general".

Art. 138^o.- Exonérase del pago de todo impuesto, derecho o tasa / municipal que pueda corresponder a las cooperadoras escolares pertenecientes a la Tercera Sección Escolar y a las asociaciones cooperadoras de escuelas nacionales Segunda Circunscripción (cine-teatro, ker messes, bazares de beneficencia, festivales, reuniones danzantes y / picnics), cuyos fondos líquidos provenientes de cualquiera de esos / festivales sean destinados pura y exclusivamente en beneficio de cada una de las escuelas que representan.

Las entradas que se expenden para los festivales de cualquier índole que realicen las asociaciones cooperadoras escolares de la Tercera Sección Escolar, estarán exentas de todo impuesto municipal a terceros. Las instituciones citadas no gozarán del mencionado beneficio si realizan anualmente, mas de cuatro reuniones danzantes y mas de cinco festivales de otra índole, es decir, mas de nueve reuniones en total. En los lugares donde se expenden entradas para los festivales antes citados, deberán colocarse en lugar bien visible un letrero donde se haga constar que esas entradas están eximidas de todo impuesto municipal (Ordenanza n^o 966/952).

Art. 139^o.- Quedan exceptuados del permiso de instalación de amplificadores, los colegios y sociedades de beneficencia reconocidos por la Municipalidad y que los utilizen en forma eventual (Decreto n^o 388/945).

Art. 140^o.- Exonérase de toda clase de impuestos o derechos correspondientes al título "Espectáculos y diversiones en general", a los espectáculos teatrales que se realicen en salas exclusivamente habilitadas a tales fines.



Espectáculos públicos no gratuitos

Art. 141^a.- Por la concurrencia a cualquier espectáculo público no gratuito en general, se abonará \$ 2.- m/n. destinados al Servicio Público de la Vivienda y Asistencia de Sanidad, por partes iguales.

\$ 0,10.- m/n. en todo baile con cobro de entradas, destinados a la obra social que realizan la Asociación Gráfica Braille y la Sociedad Pro Cultura al Ciego de Rosario, a razón del 50% a cada entidad (Decreto n° 18.850/1956).

\$ 0,20.- m/n. en todo espectáculo de football y box con cobro de entradas, destinado al fondo especial creado para la lucha contra la poliomielitis (Ordenanza n° 1.062/1953).

OCUPACIONES, INSPECCION Y APERTURA DE LA VIA PUBLICA

Mesas y sillas en la vía pública

Art. 142^a.- Por la ocupación de la vía pública para colocar mesas y sillas, frente a los negocios en las calles, avenidas, plazas u otros parajes públicos se pagará por adelantado en los meses de enero y febrero de cada año, por mesa \$ 100.- m/n.

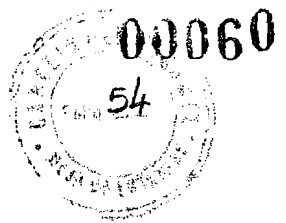
Art. 143^a.- Los negocios que se establezcan después del mes de junio y soliciten permiso para colocar mesas en la vía pública, pagarán la mitad del impuesto que establece el artículo anterior.

Art. 144^a.- Establécese la obligación de colocar en lugar visible de la vidriera y legible desde el exterior el número de la actuación municipal promovida al respecto y el número de mesas en la vía pública con que figura registrado el negocio.

Surtidores en la vía pública

Art. 145^a.- Los concesionarios de permisos de surtidores de nafta, kerosene, y otros combustibles instalados en la vía pública, abonarán por ocupación de la misma, por cada uno y por mes \$ 600.- m/n.





Kioscos

Art. 146^a.- Los kioscos instalados dentro del municipio, abonarán mensualmente, por ocupación de la vía pública, como sigue:

- a) Dentro de los bulevares Oroño, 27 de Febrero y Río Paraná por metro cuadrado de superficie cubierta o fracción..... \$ 200.-
- b) Fuera de este radio, por metro cuadrado de superficie cubierta o fracción..... " 150.-

Botes y Lanchas en el Parque Independencia

Art. 147^a.- Por cada bote a remo y bicicleta acuática en el lago del Parque Independencia, se pagará anualmente la suma de \$ 800.- m/n.

Por cada lancha a motor en el lago del Parque Independencia, se pagará anualmente la suma de \$ 2.000.- m/n.

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS PERSONAS, LAS PROFESIONES Y EL TRABAJO

Vendedores ambulantes

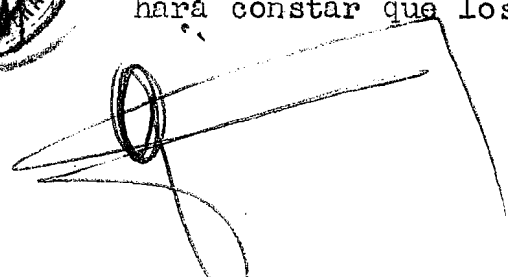
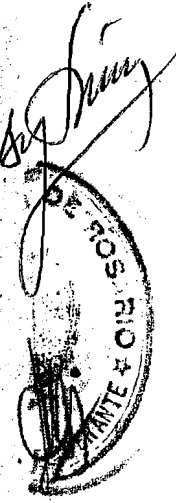
Art. 148^a.- Los vendedores ambulantes abonarán por semestre en los meses de enero y julio de cada año y en forma adelantada:

Vendedores ambulantes sin parada fija: \$ 600.--

Vendedores ambulantes con parada fija: " 800.--

Los vendedores ambulantes que soliciten permiso precarios para / vender cualquier artículo en lugares de la ciudad autorizado por D.E., lo harán mediante el previo pago de \$ 100.- m/n. diario por cada lugar de instalación.

Art. 149^a.- El Departamento Ejecutivo, otorgará anualmente credenciales gratuitas a los vendedores ambulantes que justifiquen haber / cumplido sesenta años de edad y que comprueben que es su único medio de vida, y también a los inválidos que presenten el pertinente certificado médico de la Administración Sanitaria. En dicha credencial se hará constar que los vendedores con vehículos de tracción animal po-





00061

drán circular o estacionarse únicamente fuera del perímetro comprendido por bulevar Oroño y avenida Pellegrini. Los vendedores ambulantes sin vehículo o con vehículos a mano, podrán hacerlo en todo el radio del municipio, siempre que no infrijan lo dispuesto en la Ordenanza nº 1.420 de 1958.

Las credenciales a que se refiere el presente artículo, serán solicitadas anualmente, estando exceptuadas del pago del papel sellado que les correspondiere.

Registro de lecheros

Art. 150º.- Por cada credencial de propietario \$ 500.- m/n., por cada credencial de empleado \$ 200.- m/n.

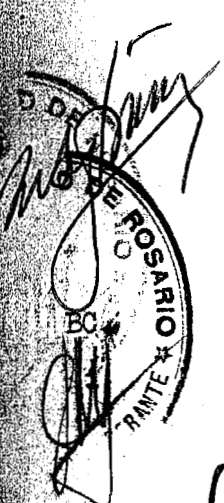
Registro conductores vehículos automotores

Art. 151º.- Por cada credencial de conductor..... \$ 100.-
Por cada renovación anual..... " 50.-

Abastecedores, consignatarios, etc.

Art. 152º.- Por concepto de matrícula y por cada año, se pagará:

- a) Abastecedores, Consignatarios y Acopiadores de carnes vacuna, ovina, caprino y porcino del Mercado de Hacienda y / Carnes, ó cuando introduzcan de mataderos de otras localidades, sujetos a las disposiciones de las ordenanzas en vigor y código Bromatológico, pudiendo a la vez, efectuar reparto al comercio detallista de la ciudad, por cuenta propia, previa presentación de una fianza de \$ 50.000.- m/n. a satisfacción de la Intendencia..... \$ 10.000.-
- b) Los transportistas o intermediarios, que se ocupen por cuenta propia del transporte de carnes referidas en el inciso / anterior precedente del frigorífico Swift, Mercado de Hacienda y Carnes, frigoríficos o mataderos de otras localidades siempre que estos últimos posean matrículas especificadas en el inciso a), a comercios detallistas de la ciudad..... \$ 6.000.-
- c) Los que se ocupen de introducir o abastecer (exceptuándose las fábricas instaladas dentro del municipio) subproductos de origen animal, a los comercios detallistas de la ciudad.....



Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

dad.....	\$	6.000.-
d) Consignatarios de papas.....	"	5.000.-
e) Consignatarios e intermediarios de frutas y hortalizas.....	"	3.000.-

DERECHOS DE OFICINA

Licitaciones y contratos

Art. 153^o.- La Intendencia determinará en cada licitación el sello en que deben presentarse las propuestas respectivas.

Art. 154^o.- Los contratos que se extiendan en Secretaría entre / particulares y la Intendencia, llevarán por reposición el papel sellado que corresponda según el valor declarado o calculado en el contrato. Ningún contratista está exento de la reposición de los expedientes que tramite.

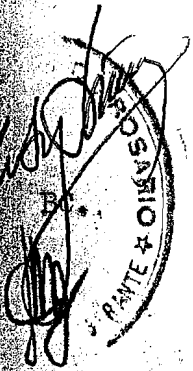
Art. 155^o.- Todo concesionario deberá justificar haber efectuado su correspondiente inscripción en la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Protesto de letras

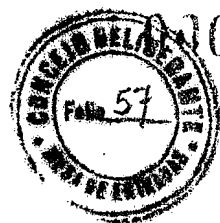
Art. 156^o.- Por cada protesto de letra o pagarés firmados:

En la Secretaría de la Intendencia hasta \$ 3.000.-...	\$	50.-
De \$ 3.001.- a \$ 5.000.-.....	"	100.-
De \$ 5.001.- a \$ 10.000.-.....	"	150.-
Mayor de \$ 10.000.-.....	"	300.-

Si las letras o pagarés exigieran una o más diligencias se pagará por la principal el sellado que corresponda y \$ 5.- m/n. más por cada diligencia sucesiva. Dichos sellados serán inutilizados por la Secretaría de la Intendencia y archivados mensualmente. Estos derechos se abonarán en un sellado de \$ 6.- m/n. al que se agregarán estampillas hasta completar el importe del impuesto que corresponda.



Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.



Informes judiciales

Art. 157^o.- Por todo oficio librado a petición de partes se abonará \$ 300.- m/n.- por primera vez.

Los oficios sucesivos referentes al mismo juicio oblarán \$ 75.- / m/n. por presentación.

Los oficios librados por jueces o cámaras, en los juicios de herencia vacante y a petición del Consejo General de Educación de la Provincia o de su representante legal, serán diligenciados sin reposición, la que deberá hacerse cuando se efectuó la liquidación general del juicio respectivo (Ordenanza n^o 23 de 1941).

Los oficios de los juzgados de instrucción, de crimen, de trabajo, correccional, como así los que se refieren a excepciones militares, y recurso de amparo, serán sin reposición.

En los oficios donde actúe la Municipalidad de Rosario como actor o demandado, tampoco abonará reposición.

Disposiciones generales

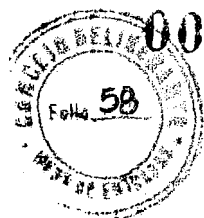
Art. 158^o.- La Dirección de Rentas depositará diariamente en la cuenta "Subsidio Municipal Jubilatorio", el 20% del producto de la venta del papel sellado y timbres afectados al cumplimiento de la Ordenanza n^o 746 de 1941.

Art. 159^o.- No se dará curso a solicitud alguna que no se presente con el sellado correspondiente.

Art. 160^o.- Los testimonios de expedientes o actas municipales que pasen de una hoja de escritura, llevarán en la primera hoja el sellado que corresponda, según su valor y en los demás, sellos de \$ 20.- m/n.-

Art. 161^o.- Se entiende que todos los sellos que se establecen en la Ordenanza para solicitudes, permisos, escritos, etc. sólo se refieren a la primera hoja de cada documento, debiendo todas las demás que se hicieren necesarias, venir escritas o repuestas en papel





sellado de \$ 20.- m/n.-

Art. 162º.- El papel sellado que no se utilice o se utilice sin haber firmado el interesado podrá cambiarse dentro del año a que / pertenezca y en el primer mes del año siguiente, pagando por el derecho de cambio el 10% del valor del sello.

Art. 163º.- Toda hoja que se agregue en un expediente para su / tramitación, deberá ser igual al papel sellado municipal.

Art. 164º.- Exceptúase de la reposición que se establece en los artículos anteriores, las hojas de los documentos que se presenten en papel sellado nacional o provincial y las hojas de los títulos / de propiedad que hayan de registrarse en la Oficina de Catastro.

Art. 165º.- Exonérase del sellado de reposición en los casos en que de las constancias resultantes del expediente iniciado, se compruebe que el recurrente se vió en la necesidad de requerir de la / comuna en virtud de un error de las oficinas municipales.

Art. 166º.- Exonérase también del sellado de reposición en los / casos en que se denuncie cualquier irregularidad que pudo ser constatada por el personal municipal.

Art. 167º.- Exceptúase del sellado que corresponda al pedido y del sellado de reposición en los casos en que se solicite devolución de impuestos abonados indebidamente.

Art. 168º.- Todo pedido de informes sobre antigüedad, sueldo, / cargo, embargo, etc. del personal de la comuna, deberá formularse / por escrito dirigido a la Intendencia en sellado reglamentario.

Dichas solicitudes no podrán referirse a más de un empleado u / obrero por vez (Decreto nº 2.025 del 8/8/1944).

///



CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CONSUMO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO

MERCADOS MUNICIPALES

Transferencia de los derechos por ocupación de puestos y locales

Art. 169^o.- Por transferencia de los derechos a la ocupación de / cada una de las superficies del Mercado Municipal de Abasto, como / así también de los puestos y locales de los restantes mercados comu- nales, se abonará el importe equivalente a tres años completos de la suma que esta Ordenanza fija por derecho de ocupación.

Art. 170^o.- En caso de fallecimiento del titular, el o los here- deros del mismo, que acrediten tal carácter en legal forma y reúnan las condiciones necesarias, podrán continuar con la explotación del puesto, si así lo solicitan, debiendo en caso de ser varios los herede- ros interesados unificar su representación a los fines de su rela- ción con la Comuna.

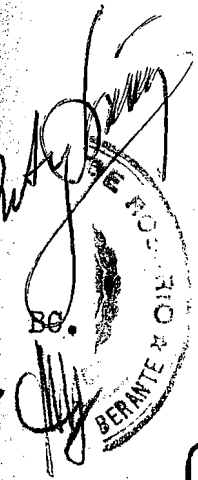
Las transferencias a que se refiere el artículo anterior, cuando deben ser hechas por declaratorias de herederos, están exentas de / tales derechos.

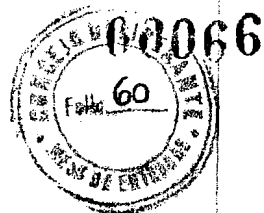
Remate de puestos y locales

Art. 171^o.- Las vacantes de puestos y locales que existan en los mercados de propiedad Municipal, se darán a conocer por publicacio- nes en diarios y en los transparentes existentes en dichos mercados, durante el lapso de quince días, ofreciéndose en remate.

La base del remate será el importe correspondiente a dos meses de alquiler.

Art. 172^o.- El importe de la prima del remate deberá ser abonado / la mitad en el acto mismo y el resto dentro de los cinco días subsi- guientes. Dentro de los cinco días posteriores al del remate, los ad- quirentes deberán presentar una fianza a satisfacción por los dere- chos y sujetarse en todo a lo establecido por las ordenanzas munic-
1





pales., la falta de cumplimiento a cualquiera de estas disposiciones dará lugar a la pérdida de la preferencia obtenida en el remate y / pérdida de la prima abonada.

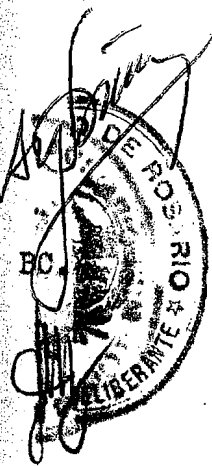
Los ocupantes de puestos no podrán ser desalojados siempre que / cumplan con las prescripciones de la presente Ordenanza.

Ocupación de locales y puestos de abasto

Art. 173^o.- Se abonarán mensualmente las siguientes cuotas:

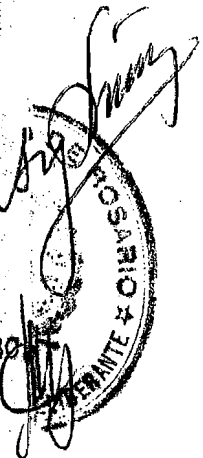
a) Mercado de Abasto:

Puestos exteriores: Serie "A". Por calles Pasco, Mitre, Ituzaingó y Sarmiento, respectivamente: / Nos. 1 al 19, 23 al 30, 39, 42 y 43, con plazoletas y subsuelos por mes c/u.....	\$ 6.000.-
Nos. 20, 21, 22 (conjunto), con plazoleta y subsuelos, por mes.....	" 12.000.-
Por calle Ituzaingó: Nos. 31 y 32 (conjunto), con una plazoleta, por mes.....	" 7.000.-
Por calle Sarmiento: Nos. 40 y 41 (conjunto), con una plazoleta y subsuelo, por mes.....	" 8.000.-
Puestos interiores: Serie "D": Nos. 1 al 9 y 11 / al 14 por mes c/u.....	" 2.200.-
Nº 10, por mes.....	" 2.600.-
Superficies: Serie "B":	
Nº 1 (medio piso), por mes.....	" 1.400.-
Nos. 2º al 25 y 28 al 31, c/u. por mes.....	" 2.600.-
Nos. 26 y bis 27 y bis, c/u. por mes.....	" 3.100.-
Para venta de frutas y hortalizas (fijos)	
Orilla pabellones C, E y G, (62 pisos) por mes / cada piso.....	" 2.200.-
Pabellones F, H, I y J, (104 pisos) por mes cada piso.....	" 1.500.-





Superficies en general, por día.....	\$	40.-
Pabellones C y parte del E (en total 68 superficies) por mes.....	"	65.000.-
Pabellones G y parte del E (en total 52 superficies) por mes.....	"	50.000.-
b) Anexo Mercado Consumo Sud:		
Puestos exteriores: Nº 1, con anexo, por mes.	"	4.300.-
Nos. 2 y 3 (conjunto), con un anexo, por mes.	"	6.600.-
Nos. 4 al 9, cada uno, por mes.....	"	2.500.-
Puestos interiores: Para la venta al menudeo de artículos de mercados Nos. 1 al 14, cada uno, por mes.....	"	900.-
c) Mercado Norte:		
Los locales exteriores, con frente a la cortada Zabala, Nos. 1 y 2, cada uno, por mes.....	"	2.800.-
Local exterior esquina Mitre y cortada Zabala Nº 3 por mes.....	"	3.200.-
Los locales exteriores con frente a la calle Mitre Nos. 4 al 9, cada uno, por mes.....	"	3.200.-
Los locales exteriores con frente a la calle Tucumán, 10 al 21, cada uno, por mes.....	"	3.200.-
Puestos interiores destinados a la venta de carnes y similares, con heladeras:		
Nos. 1, 4, 5, 12, 13, 20, 21, 26, 27, 30, 35 y 40, cada uno, por mes.....	"	2.000.-
Nos. 2, 3, 6 al 11, 14 al 19, 22 al 25, 28, / 29, 36 al 39, cada uno, por mes.....	"	1.700.-
Sin heladeras:		
Nos. 48, 49, 56 y 57, cada uno, por mes.....	"	1.700.-
Nos. 45 al 47, 50 al 55 y 58 al 60, cada uno		



62

0.1068

, por mes.....	\$	1.500.-
Puestos interiores para la venta de verduras y frutas, con alacenas:		
Nos. 31, 34 y 41, cada uno, por mes.....	"	1.400.-
Nos. 32, 33, 42, 43 y 44, cada uno, por mes	"	1.100.-
Jaulas para depósito de mercaderías en el / subsuelo:		
Jaula n ^o 1, por mes;.....	"	1.100.-
Jaula Nos. 2, 3, 4, 5 y 6, por mes c/u.....	"	800.-
Playa para gallinería:		
Puestos N ^o 11 y 12, por mes c/u.....	"	1.200.-
Puestos Nos. 13, 14 y 15, por mes c/u.....	"	900.-
Playa para pescadería:		
Puestos Nos. 1 y 9, por mes c/u.....	"	1.800.-
Puestos Nos. 2, 3, 4 y 5, por mes c/u.....	"	900.-
Puestos Nos. 6, 7 y 8, por mes c/u.....	"	800.-
Puestos N ^o 10 por mes.....	"	1.500.-
d) Mercado General Urquiza:		
Puestos Nos. 1 al 5, por mes c/u.....	"	400.-
Puestos Nos. 6, 7, 17 al 23, por mes c/u...	"	400.-
Puestos Nos. 12 al 15, 24 y 25, por mes c/u.	"	600.-
Puestos Nos. 8 al 10, 26 al 35, por mes c/u.	"	600.-
Puestos prefabricados: A, B, C, D y E, por mes c/u.....	"	600.-

Mercado de papas

Art. 174^a.- Derecho de piso e inspección sanitaria por bultos, / bolsas o cajones, durante los cinco primeros días hábiles sin contar el día de la descarga..... \$ 1.-

Los cinco días subsiguientes, derechos de almacenaje por bultos y día hábil..... " 0,50

Nuevo plazo de cinco días hábiles, almacenaje por día y por bul-
to..... \$ 1.--

Durante el resto del tiempo posterior, por día y
por bulto..... " 0,50

Queda prohibida la introducción de papas al municipio, sin la au-
torización respectiva.

Papa para semilla

Art. 175º.- Durante el tiempo que transcurre entre el 15 de junio,
al 15 de setiembre y entre el 15 de enero y el 15 de marzo, por papa
para semilla, certificada por el Ministerio de Agricultura de la Na-
ción, regirá esta tarifa:

Por los 25 días primeros de estadía en el mer- cado, sin contar el día de la descarga (por / bolsa o cajón)..... \$	1.--
Diez días subsiguientes, por día y por bolsa.. "	0,50
Cinco días posteriores, por día y por bolsa... "	0,60
En adelante, por día y por bolsa..... "	0,20

Mercados particulares

Gozzolino, Oroño y Porvenir

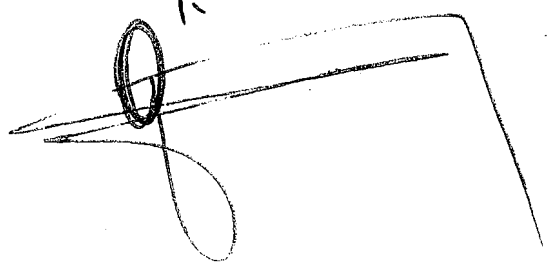
Art. 176º.- Los mercados particulares abonarán semanalmente, por
todo impuesto, el 20% de sus entradas brutas y estarán obligados a /
costear el personal interno necesario, a los efectos de hacer cumplir
todas las disposiciones municipales que les corresponda, con excep-
ción de los comisarios, que serán nombrados por el D.E. y sus suel-
dos abonados por la Municipalidad.

Ferias francas

Art. 177º.- Por concepto de derecho de inspección y limpieza en
las ferias francas, cada puesto pagará, por mes.... " 800.--

Feria modelo

Art. 178º.- Los permisionarios deberán ajustarse a lo dispuesto en



el Decreto N° 26.148/61 debiendo abonarse los siguientes derechos por concepto de alquiler:

Puesto N° 1, por mes.....	\$	3.000.-
Puestos Nos. 2, 3, 6, 10-11, 12-13, 14-15, 16-17, por mes y por unidad.....	"	6.000.-
Puestos Nos. 4-5; 25-26-27-28, por mes y por unidad.....	"	8.000.-
Puestos Nos. 7-8-9, por mes, en conjunto.....	"	15.000.-
Puestos Nos. 18-19-20, por mes, en conjunto.....	"	9.000.-
Puestos Nos. 21, 22, 23 y 24, por mes, cada uno..	"	3.000.-

Disposiciones generales sobre mercados

Art. 179º.- Los ocupantes de los puestos interiores de los mercados municipales, pagarán un importe mensual de \$ 100.- m/n. por servicio de limpieza y alumbrado.

Art. 180º.- Queda prohibida a los arrendatarios de puestos, piezas y depósitos de los mercados, ocupar las veredas con mercaderías, cajones, etc.

Cuando el ocupante de alguno de los puestos de los mercados municipales desee destinarlo a un ramo distinto del que le fija la presente Ordenanza, el D.E. podrá autorizar el cambio a título precario, con la obligación de abonar el derecho que le corresponda con un recargo del 50%.

Art. 181º.- Queda absolutamente prohibida la cesión gratuita de locales, puestos, etc. en los mercados municipales sin autorización expresa del D.E. Municipal.

Art. 182º.- Todo arrendatario de puestos, locales, piezas, depósitos, etc., de los mercados, deberán antes de ocuparlos, otorgar la fianza de una persona solvente a satisfacción del D.E. y que responda por alquileres, impuestos u otros derechos, o un depósito en efectivo



o en títulos municipales, equivalente a seis meses del importe de ambos conceptos.

Art. 183^a.- Una sola persona no podrá tener directa ni indirectamente en los mercados municipales, más de un local. El arrendatario / está obligado a atender el local ejerciendo en él el comercio a que / está destinado, no pudiendo subarrendarlo ni ceder en arrendamiento; / si lo abandonase por causa que no fuera de fuerza mayor, perfectamente justificada (no considerándose de fuerza mayor los movimientos colectivos) perderá el derecho al local, pudiendo la Municipalidad disponer de él sin que tenga el ocupante derecho a indemnización alguna.

También perderán su derecho al local todos aquellos ocupantes que no puedan justificar con la patente y demás derechos que abonan, que explotan dicho local; quedando autorizada la persona que a la promulgación de la presente, justifique con tales documentos que lo está / explotando, a iniciar gestiones pertinentes para quedar en posesión / del local, debiendo el D.E. resolver cada caso según lo crea conveniente (Ordenanza N^o 1.280 de 1954).

Art. 184^a.- Las mejoras, reformas o reparaciones que realicen los locatarios en los locales o puestos de los mercados, sólo serán autorizados a condición, que una vez desocupados o transferidos tales / puestos, las mismas queden a beneficio de la Comuna sin lugar a indemnización alguna.

Art. 185^a.- El arrendamiento de piezas, puestos, depósitos, etc., en los mercados municipales está obligado a pagar la mensualidad por adelantado directamente en la Dirección General de Rentas, dentro de los primeros quince días de cada mes. La falta de su cumplimiento lo hará incurrir en mora y el locatario se hará pasible de la clausura del local que ocupa hasta tanto regularice su situación. Caso contrario, dentro de un plazo de quince días o reincidencia se solicitará la disponibilidad del mismo.

FC.
SECRETARÍA MUNICIPAL

00072
66

Art. 186^o.- Los puestos, piezas, locales, depósitos, etc., en los mercados se arrendarán por el D.E. interviniendo las Direcciones Generales de Contaduría y de Rentas.

Cámaras Frigoríficas

Art. 187^o.- Se abonarán los siguientes derechos:

Cámara N^o 1 (tres jaulas):

Jaula N ^o 1, por mes.....	\$	5.000.-
Jaula N ^o 2 y 3, cada una por mes.....	"	4.000.-

Cámara N^o 2 (veintiseis jaulas):

Pagarán por mes cada una.....	"	500.-
-------------------------------	---	-------

Cámara N^o 3:

Jaula N ^o 1, reservada para procedimientos.		
Jaula Nos. 2, 3 y 4, por mes cada una.....	"	700.-
Jaula N ^o 5, por mes.....	"	1.500.-
Jaula Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, abonarán por mes cada una.....	"	350.-

Cámara N^o 4:

Jaulas Nos. 1, 2, 3 y 4, por mes cada una..	"	2.500.-
Jaula N ^o 5 por mes.....	"	3.000.-

Las cámaras frigoríficas deberán ser preferentemente ocupadas por los permisionarios de los puestos del Mercado Norte y en caso de arrendarse a comerciantes establecidos fuera de dicho establecimiento, se hará por un plazo no mayor de noventa días.

Art. 188^o.- Por derecho de uso de heladeras cuando hubiere disponibles, existentes en el Mercado Norte, exclusivamente para carnes, / fiambres, quesos, manteca, etc., excepto verduras, se cobrará \$ 1.500.- mensuales.

Mercado de concentración de aves y huevos

Art. 189^o.- Prohíbese la instalación y funcionamiento de depósitos permanentes y criaderos de aves, destinados a la venta para el consu-

[Handwritten signature]
DE
BER

[Handwritten signature]

mo dentro del radio comprendido entre ambas aceras de avenida Francia, bulevar 27 de Febrero y río Paraná.

Los actuales depósitos que funcionan actualmente dentro de dicho / radio no serán autorizados una vez clausurados por cualquier causa.

Art. 190^a.- Autorízase la introducción de aves muertas al municipio, siempre que vengan acompañados de los respectivos certificados / sanitarios expedidos por técnicos oficiales del Ministerio de Agricultura, del punto en que fueron sacrificadas. Estas aves muertas serán / introducidas al municipio por los puntos de control que designe el D. E. y conducidas al local que el mismo determine a los efectos de la / inspección técnica correspondiente y pago de los derechos respectivos.

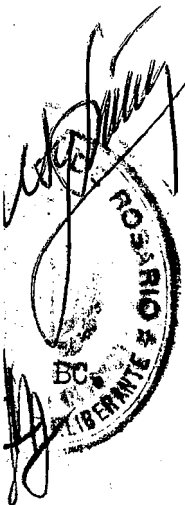
Derechos de introducción e inspección de carnes en el Municipio

Art. 191^a.- Los derechos de inspección veterinaria que la Municipalidad preste para el manipuleo de carnes en el municipio, se pagarán / en la siguiente forma:

Por cada animal bovino.....	\$	50.-
Por cada animal porcino.....	"	35.-
Por cada animal lechón.....	"	25.-
Por cada animal lanar o cabrío (reses).....	"	18.-

Art. 192^a.- Las mismas carnes y por los mismos conceptos cuando / sean fraccionadas pagarán los derechos en la siguiente forma:

Por media res y por un cuarto de res, dividiendo en la misma proporción la tasa. Las fracciones menores abonarán por kilogramo, la parte del impuesto proporcional al que corresponde a la res, computándose ésta con un peso de doscientos, sesenta y cinco y quince kilos, según sea de vacunos, porcinos u ovinos, respectivamente. A los terneros o vaquillonas se les asigna un peso de noventa y nueve kilos. Las menudencias en genral que se introduzcan al municipio, pagarán \$ 0,50.-m/n. teniendo derecho los abatecedores respectivos a introducir veintiún kilos de menudencias (patas, mondongos, corazones, hígados, entrañas,



Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

A vertical line drawn at the bottom right of the page.

sesos, riñones, intestinos gruesos y delgados, tripones, redecillas, lebrillos, cuajos, mollejas, quijadas y lenguas) sin cargo alguno por cada doscientos kilos de carne que introduzcan (Ordenanza N° 278 de / 1942 y Decreto N° 873 de 1943).

Art. 193^a. - Queda prohibida la matanza de animales para el abasto, fuera de los mataderos municipales o de los puntos que la Intendencia pueda autorizar por razones de fuerza mayor.

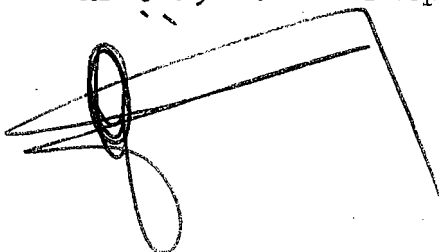
La introducción de carnes vacunas, porcinas o lanares al Municipio, solamente será permitida siempre que vengan respaldadas con el respectivo certificado sanitario del punto de origen, y extendidos por médicos veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación o Instituto Bromatológico de la Provincia.

Art. 194^a. - Los artículos comestibles destinados al consumo en el municipio, serán retirados en las estaciones de los FF. CC., puntos de acceso al municipio o de los muelles y conducidos al local o locales que designe el D.E. para que tenga lugar la inspección técnica / respectiva y a los efectos del pago de los derechos correspondientes.

Art. 195^a. - Queda permitida la introducción de carnes y elaborado de equinos, siempre que procedan de establecimientos autorizados y técnicamente fiscalizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia.

Los negocios que expendan carnes de equinos, denunciarán a la Dirección General de Abastecimientos la llegada de las mercaderías; y el / exámen técnico de éstas se realizará en los mercados locales que determine el D.E. antes de ser llevadas a su destino. Los envases y cada / pieza de embutidos o derivados en general, elaborados con carnes de / equino, deberán ostentar una etiqueta con la inscripción "Elaborados de carne de equinos", debiendo llevar también el sello de la Inspección Veterinaria Municipal, la fecha de la revisión y la firma del inspector.

Art. 196^a. - La Inspección Veterinaria de puestos de abasto procede-



A handwritten signature is written over a circular stamp. The stamp contains the text "INSPECCION VETERINARIA MUNICIPAL" around its perimeter. The signature is a cursive scribble that overlaps the stamp.

rá al decomiso inmediato de toda pieza a la que se haya quitado la etiqueta expresada sin perjuicio de las sanciones respectivas.

Las carnes decomisadas por infracción a las presentes disposiciones, previa inspección veterinaria que justifique sus buenas condiciones / para el consumo humano, serán llevadas de inmediato a remate, sin perjuicio de las sanciones previstas en el capítulo de las penalidades.

Art. 197^a.- Los introductores de carne y elaborados de equinos, deberán abonar en concepto de inspección veterinaria \$ 0,30.- m/n. por kilogramo.

Art. 198^a.- Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes no se refieren a los comercios mayoristas cuando se trata de mercaderías exclusivamente de tránsito.

Introducción de Cueros al Municipio

Art. 199^a.- Los cueros salados o secos que se introduzcan al municipio para la elaboración o consumo local, pagarán por derecho de inspección sanitaria y control:

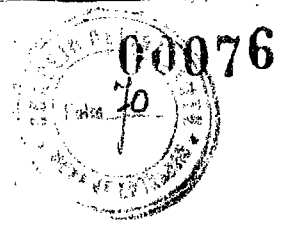
Por cada cuero de animal bovino.....	\$	0,40
Por cada cuero de animal equino, lanar, cabrío o mular.....	"	0,20

Quedan exceptuados de los derechos precedentes, todos los cueros / exclusivamente de tránsito.

Inspección sanitaria a introducción de chacinas, productos de origen animal y derivados para el consumo público

Art. 200^a.- Las chacinas introducidas para el consumo público, están sujetas a un servicio permanente de la Inspección Veterinaria Municipal.

Podrán, únicamente introducirse los productos mencionados, siempre que procedan de establecimientos habilitados por el Ministerio de Agricultura de la Nación o Instituto Bromatológico de la Provincia y /



acompañen a las mercaderías los rótulos y certificados oficiales que son reglamentarios. Por la fiscalización sanitaria y gastos de contralor que este servicio origina, se pagarán los siguientes derechos:

Chacinas frescas, embutidos o no, el kilo.....	\$	0,30
Las mismas conservas y/o las cocidas, el kilo.....	"	0,50
Jamón crudo o cocido y paletas cocidas, el kilo....	"	1.--
Otros productos no especificados de origen animal / conservados en latas y otros envases, el kilo.....	"	0,50
Grasas comestibles, el kilo.....	"	0,30
Pancetas ahumadas, el kilo.....	"	0,60
Intestinos porcinos, tocinos, pancetas y patitas / (sal.) kg.....	"	0,40
Intestinos de ovinos, salados o secos, el kilo.....	"	0,80
Intestinos vacunos, salados o secos, el kilo.....	"	0,60
Bondiolas, el kilo.....	"	1.--

Inspección Sanitaria de Pescados

Art. 201º.- Por conceptos de inspección sanitaria del pescado que se destine al consumo local, se cobrarán los siguientes derechos:

Pescados de mar, el kilogramo.....	\$	0,30
Pescados de río, el kilogramo.....	"	0,15
Crustáceos (langostinos y camarones), el kilogramo.	"	0,50
Caracoles y mariscos, el kilogramo.....	"	0,50

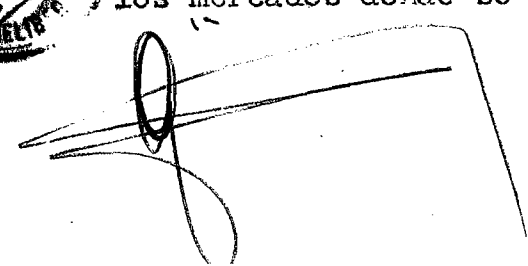
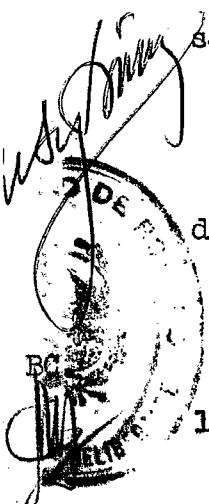
La introducción de pescados sin previa denuncia, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Inspección Sanitaria de Leche

Art. 202º.- Por derechos de inspección sanitaria de leche, por cada tarro de 50 litros..... \$ 1.--

Puestos de Abasto fuera de los Mercados

Art. 203º.- No podrá establecerse ningún puesto de abasto fuera de los mercados donde se expenda carne, frutas, verduras, aves y demás /



00077



artículos de consumo, sin el permiso del D.E. Los establecidos y que se establezcan en lo sucesivo, estarán sujetos al régimen del Impuesto al Comercio e Industria.

Depósito al por mayor de frutas y verduras

Art. 204^a.- Los depósitos al por mayor de frutas y verduras establecidos o que se establezcan dentro o fuera del radio de los mercados, abonarán, por mes \$ 500.- m/n.

Se considerará depósito al por mayor de frutas y verduras, todo / local en que se hallen depositados cantidades de frutas y verduras / aunque sea otra la denominación del negocio. Para establecer depósitos de frutas y verduras deberá solicitarse permiso de la Intendencia, y ésta lo otorgará en un sellado de \$ 100.- m/n. siempre que se halla comprobado que el local reúne las condiciones higiénicas requeridas por las ordenanzas. Estos permisos deberán ser renovados cada año en el sellado de referencia.

Art. 205^a.- No podrán transferirse los negocios a que se refiere el artículo precedente sin permiso previo de la Intendencia, la que lo extenderá en un sellado de \$ 100.- m/n.

Penalidades

Art. 206^a.- Establécense las siguientes penalidades:

- a) Los que infrigieren disposiciones de la presente Ordenanza en lo relativo a obligaciones atinentes a la introducción de mercaderías al municipio, abastecimiento o consumo, derechos y / obligaciones de locación en mercados municipales o particulares, transferencias, fianzas, etc., se harán pasibles de sanciones que comprenderán el decomiso de mercaderías y remate / por medio de la Dirección de Abastecimiento, Ferias y Mercados. Se beneficiará el empleado interviniente o persona denunciante, con el 50% del valor de las multas o el producido del remate.



00078

72

- b) Los infractores serán penados con multas, que oscilarán entre \$ 100.- m/n. y \$ 50.000.- m/n. pudiendo corresponder hasta la clausura del local o retiro del permiso de habilitación, en / caso de reincidencia.
- c) Las infracciones no previstas en la presente Ordenanza, serán penadas con la aplicación de sanciones consistentes en multas que oscilarán entre \$ 100.- m/n. y \$ 50.000.- m/n., sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder por disposiciones u ordenanzas en vigor.

MERCADO DE HACIENDA Y CARNES

Art. 207^a.- Todo abastecedor de carne matriculado, está obligado a utilizar en su faena, sierra eléctrica propia.

A los que no cumplan con tal requisito, les será suspendida su tarea y cancelada su matrícula.

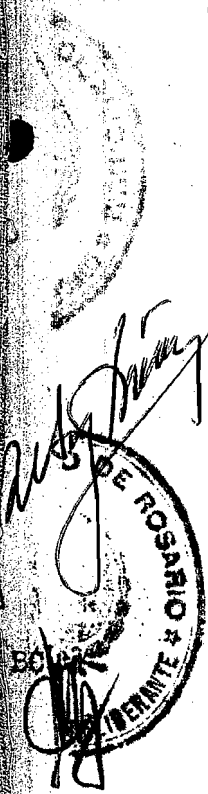
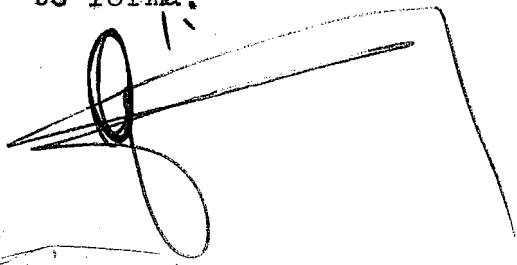
Al abastecedor o consignatario de hacienda que se le comprobara la falta de animales en sus corrales de depósito al hacérsele recuento / de existencia, deberá abonar el derecho de matanza u otros como si hubiesen sido faenados, no dando cumplimiento al pago les serán suspendidas sus faenas.

En caso de reincidencia, se le cancelará la matrícula.

Todos los derechos e impuestos que se abonen en el Mercado de Hacienda y Carnes, deberán ser oblatos indefectiblemente en las condiciones y términos establecidos por la Municipalidad. El incumplimiento de esta disposiciones por parte de los abastecedores o consignatarios dará lugar a la suspensión de sus faenas en el mercado, medida / que podrá ser aplicada por la respectiva Dirección.

Derecho de inspección veterinaria, higiénico-sanitaria, etc.

Art. 208^a.- Los derechos de inspección veterinaria, higiénico-sanitaria, etc., prestados por la Municipalidad, se abonarán de la siguiente forma:



Por cada animal bovino (en reses).....	\$	50.-
Por cada animal porcino.....	"	35.-
Por cada lechón hasta 15 kilos.....	"	25.-
Por cada animal lanar o cabrío.....	"	18.-

Derecho de piso, agua, casilla y luz

Art. 209^o.- Las haciendas que entran al mercado o directamente al matadero abonarán, por derecho de piso o uso de corral:

Por cada animal bovino o equino.....	\$	6.-
Por cada animal porcino.....	"	5.-
Por cada animal ovino o cabrío.....	"	4.-

Art. 210^o.- Los consignatarios de hacienda y demás ocupantes o usuarios de casillas o locales en el mercado de hacienda, abonarán por derecho de casillas, agua y luz, los siguientes importes:

Bovinos y porcinos, por cada animal.....	\$	4.-
Ovinos y caprinos, etc., por cada animal.....	"	3.-

Derecho de Báscula

Art. 211^o.- Por derechos de báscula y por cada cabeza de ganado que se pese, será satisfecha por el vendedor la siguiente tasa:

Por cada animal bovino o porcino.....	\$	5.-
Por cada animal ovino o cabrío.....	"	3.-



Handwritten signature and lines at the bottom of the page.

00080

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL TRANSPORTE

PATENTES DE VEHICULOS

Patente y derecho de rodados

Art. 212o.- Las patentes de rodados incluidas las chapas, se cobran anualmente en la siguiente forma:

a) Bicicletas.....	\$	No pagan
b) Bicicletas con canastos.....	"	200.-
c) Triciclos de reparto.....	"	300.-

Carruajes en general

Particulares y de cochería.....	\$	500.-
---------------------------------	----	-------

Carruajes de plaza

Carruajes de alquiler.....	\$	100.-
----------------------------	----	-------

Carros y jardineras

Carros y jardineras de cuatro ruedas.....	\$	500.-
Carros y jardineras de dos ruedas.....	"	300.-
Carros de mano.....	"	200.-

Permisos transitorios

Art. 213o.- Por cada permiso transitorio, con validez para circular hasta cinco días:

Vehiculos nuevos (con documentación), en trámite de patentamiento:.....	\$	50.-
Motos y motonetas en idénticas condiciones:.....	"	30.-

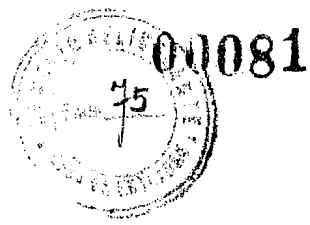
Los vehiculos usados abonarán:

Automotores (con documentación en regla), por día:..	\$	30.-
Motos y motonetas en idénticas condiciones, por día: "	"	10.-

Contralor de frenos, bocinas y luces

Art. 214o.- Fijase como contribución por el permiso de inspección previsto por el artículo 13 de la Ley N° 3088 y por esta Ordenanza, las siguientes tasas trienales:





Automotores en general..... \$ 100.-
 Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados, moto
 cargas y moto-camiones..... " 50.-

El servicio se prestará anualmente y será percibido trienalmente y por adelantado, a partir del 1 de enero de 1955.

CHAPAS DE VEHICULOS

Chapas de lecheros

Art. 215o.- Por cada chapa de lechero (Decreto N° 823 de 1940), / se abonará la suma de \$ 200.-

Chapas de verduleros

Art. 216o.- Por cada chapa de vendedor de verduras y frutas, se / abonará anualmente \$ 100.-

Chapas de libre estacionamiento

Art. 217o.- Por el juego de chapas "Libre Estacionamiento" para / profesionales del arte de curar y parteras, (Art. 206, inc. 1 - Ord. 1.420/58), se abonará anualmente \$ 400.-

Registro cubicaje, vehiculos para transporte de arena, etc.

Art. 218o.- Por cada registro de vehiculo destinado al transporte de arena, pedregullo, etc., por año \$ 200.-

Certificados de libre deuda automotores

Art. 219o.- Por los certificados de libre deuda automotores en ge
 neral que extenderá la Dirección General de Tránsito, se pagará / \$ 500.-

Disposiciones generales sobre rodados

Art. 220o.- Los vehiculos de tracción a sangre, en tránsito y por este municipio, no están sujetos al pago de patentes de rodados.

Art. 221o.- Se considerará en tránsito, todo vehiculo de propie
 dad de personas o empresas establecidas fuera del municipio, que con patentes de las comisiones de fomento introduzcan productos a la ciu
 dad o viceversa.



00082

76

No se considerarán en tránsito los vehículos que sean guardados / en locales dentro del municipio.

Art. 222o.- Los rodados no especificados en ésta Ordenanza, serán clasificados por la Dirección General de Tránsito Municipal.

Art. 223o.- Todo vehículo a tracción a sangre que no haya renovado la patente dentro del plazo establecido por el artículo (268 O.G. I. 1961), pagará el importe de la patente más el 50% de recargo.

Art. 224o.- Por toda patente que se expida después del 30 de junio, se cobrará, si no ha circulado anteriormente, con el 50% de bonificación de la que hubiere correspondido durante el año y según su categoría.

Los vehículos que sean sorprendidos circulando en cualquier época del año, sin sus correspondientes chapas patentes, estarán obligados a abonar la patente por todo el año, más el recargo del 50%.

El empleado que comprobara tal infracción en uso de sus funciones, percibirá una bonificación del 50% del recargo aplicado.

Art. 225o.- Los vehículos a tracción a sangre en general, que circulen con chapas que no les correspondan, serán considerados como no patentados y secuestradas aquellas.

En caso de extravío, robo o deterioro de la chapa patente, previo pago de los derechos correspondientes, se proveerá de otra.

Art. 226o.- Es obligatorio de todo propietario de vehículos, tener en perfecto estado de conservación y legibilidad el correspondiente juego de chapas, bajo pena de aplicársele la correspondiente multa, por cada infracción.

DERECHOS DE CEMENTERIOS

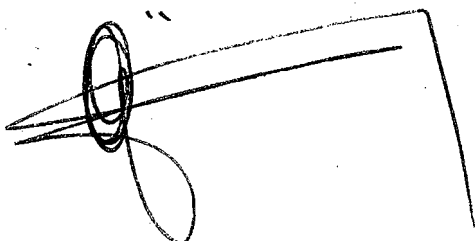
Venta de terrenos para panteones

Cementerio "Del Salvador"

Art. 227o.- Sección "A":

Los lotes ubicados frente a calles, parte antigua, primero

SO.



//

y segundo ensanche, el m2..... \$ 23.000.-

Sección "B":

Los lotes que no dan frente a calles, parte antigua, primero y segundo ensanche, el m2..... \$ 18.000.-

Cementerio "La Piedad"

Art. 228o.- Terrenos para panteones:

Por cada m2 con frente a calles principales..... \$ 5.000.-

Por cada m2 con frente a pasajes..... " 4.000.-

Por cada m2 de subsuelo correspondiente a calles o aceras, se cobrará el 50% del precio establecido anteriormente.

Cementerio "Del Salvador"

Art. 229o.- Concesionarios de nichos en el Cementerio "Del Salvador", sin galería y revestidos de mármol:

	25 años	15 años
1ra. fila.....	\$ 6.200.-	\$ 4.000.-
2da. fila.....	" 7.200.-	" 4.400.-
3ra. fila.....	" 6.600.-	" 4.200.-
4ta. fila.....	" 6.200.-	" 4.000.-

Nichos de 2da. categoría (series K, L, M)

Subterráneos:

	15 años	25 años	Perpetuos
1ra. fila.....	\$ 1.800.-	\$ 1.400.-	\$ 1.400.-
2da. fila.....	" 2.000.-	" 1.600.-	" 1.600.-
3ra. fila.....	" 1.900.-	" 1.400.-	" 1.400.-
4ta. fila.....	" 1.700.-	" 1.300.-	" 1.300.-

Con galería, planta baja:

	15 años	25 años	Perpetuos
1ra. fila.....	\$ 9.000.-	\$ 13.500.-	\$ 27.000.-
2da. fila.....	" 10.000.-	" 15.000.-	" 30.000.-
3ra. fila.....	" 9.500.-	" 14.250.-	" 28.500.-
4ta. fila.....	" 9.000.-	" 13.500.-	" 27.000.-

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature]

00084

78

Con galería, piso primero:

	15 años	25 años	Perpetuos
1ra. fila.....	\$ 8.000.-	\$ 12.000.-	\$ 24.000.-
2da. fila.....	" 9.000.-	" 13.750.-	" 27.500.-
3ra. fila.....	" 8.500.-	" 13.000.-	" 26.000.-
4ta. fila.....	" 8.000.-	" 12.000.-	" 24.000.-

Con galería, piso segundo:

1ra. fila.....	\$ 7.000.-	\$ 10.250.-	\$ 20.500.-
2da. fila.....	" 8.000.-	" 12.000.-	" 24.000.-
3ra. fila.....	" 7.500.-	" 11.250.-	" 22.500.-
4ta. fila.....	" 7.000.-	" 10.250.-	" 20.500.-

Con galería, subsuelo:

1ra. fila.....	\$ 7.500.-	\$ 11.500.-	\$ 23.000.-
2da. fila.....	" 9.000.-	" 13.750.-	" 27.500.-
3ra. fila.....	" 8.500.-	" 13.000.-	" 26.000.-
4ta. fila.....	" 7.500.-	" 11.500.-	" 23.000.-

Nichos (Decreto Nro. 23.252/59)

Con galería, planta baja:

	Perpetuos	25 años	15 años
1ra. fila.....	\$ 39.000.-	\$ 19.500.-	\$ 12.500.-
2da. fila.....	" 45.000.-	" 22.500.-	" 15.000.-
3ra. fila.....	" 43.000.-	" 21.500.-	" 13.000.-
4ta. fila.....	" 41.500.-	" 20.750.-	" 12.500.-

Con galería, piso primero:

1ra. fila.....	\$ 28.000.-	\$ 14.000.-	\$ 8.500.-
2da. fila.....	" 32.000.-	" 16.000.-	" 10.000.-
3ra. fila.....	" 30.000.-	" 15.000.-	" 9.500.-
4ta. fila.....	" 27.500.-	" 13.750.-	" 8.500.-



[Handwritten signature and scribbles]



Con galería, piso segundo:

	Perpetuos	25 años	15 años
1ra. fila.....	\$ 24.000.-	\$ 12.000.-	\$ 7.500.-
2da. fila.....	" 28.000.-	" 14.000.-	" 8.500.-
3ra. fila.....	" 26.000.-	" 13.000.-	" 8.000.-
4ta. fila.....	" 24.000.-	" 12.000.-	" 7.800.-

Con galería, subsuelo:

1ra. fila.....	\$ 26.500.-	\$ 13.250.-	\$ 8.500.-
2da. fila.....	" 32.000.-	" 16.000.-	" 10.000.-
3ra. fila.....	" 30.000.-	" 15.000.-	" 9.500.-
4ta. fila.....	" 26.000.-	" 13.000.-	" 8.000.-

Pilares, compuestos de cuatro nichos, a perpetuidad:

Con galería, planta baja:

Por cada pilar, compuesto de cuatro nichos.....\$ 60.000.-

Con galería, piso primero:

Por cada pilar, compuesto de cuatro nichos.....\$ 45.000.-

Con galería, piso segundo:

Por cada pilar, compuesto de cuatro nichos.....\$ 40.000.-

Panteones reducidos, bajo galería:

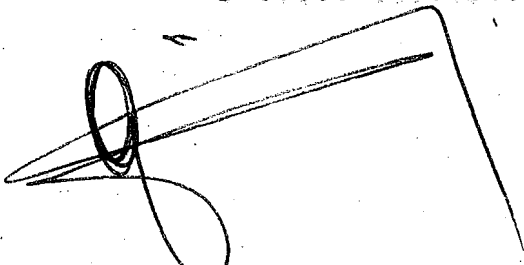
a) Panteón con dos nichos catre, con 3 urnas.....\$ 45.000.-

b) Panteón con dos nichos catre, con 6 urnas....." 50.000.-

Nichos extraordinarios

Con galería, subsuelo:

Nicho "A".....	\$ 27.400.-
" "B".....	" 29.800.-
" "C".....	" 24.600.-
" "D".....	" 27.400.-
" "E".....	" 29.800.-
" "F".....	" 49.000.-



80 00086

Nicho "G".....	\$ 54.800.-
" "H".....	" 59.200.-
" "I".....	" 49.000.-

Nichos dobles

Con galería, planta baja:

1ra. fila.....	\$ 38.400.-
2da. fila.....	" 42.400.-
3ra. fila.....	" 40.800.-
4ta. fila.....	" 38.400.-

Con galería, piso primero:

1ra. fila.....	\$ 34.400.-
2da. fila.....	" 39.200.-
3ra. fila.....	" 36.800.-
4ta. fila.....	" 33.600.-

Con galería, piso segundo:

1ra. fila.....	\$ 29.600.-
2da. fila.....	" 34.400.-
3ra. fila.....	" 32.000.-
4ta. fila.....	" 29.600.-

Con galería, subsuelo:

1ra. fila.....	\$ 32.800.-
2da. fila.....	" 39.200.-
3ra. fila.....	" 36.800.-
4ta. fila.....	" 32.000.-

La expedición de títulos y duplicados correspondientes a estos nichos dobles y extraordinarios, se hará en sellado de \$ 50.-. También se abonará el duplo de los derechos correspondientes a un nicho común en caso de transferencia.

Arrendamiento de nichos-urnas por cinco años

Tamaño chico.....	\$	600.-
Tamaño grande.....	"	800.-

CEMENTERIO LA PIEDAD

Panteones reducidos bajo galería:

Panteón de 2 nichos-catres, con 6 urnas:

a) 1er. piso.....	\$	20.000.-
b) 2do. piso.....	"	17.000.-

Cementerio "La Piedad"

Concesión de nichos:

Art. 230.- Por arrendamiento de un nicho:

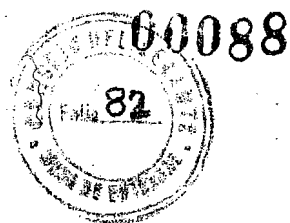
	25 años	15 años
1ra. fila.....	\$ 2.000.-	\$ 1.500.-
2da. fila.....	" 2.200.-	" 1.600.-
3ra. fila.....	" 2.100.-	" 1.500.-
4ta. fila.....	" 1.900.-	" 1.400.-

Por arrendamiento de nichos parte "Este", frente a la avenida Provincias Unidas (Ordenanza N° 266 de 1942):

1ra. fila.....	\$ 2.200.-	\$ 1.600.-
2da. fila.....	" 2.300.-	" 1.600.-
3ra. fila.....	" 2.250.-	" 1.700.-
4ta. fila.....	" 2.150.-	" 1.650.-
5ta. fila.....	" 2.050.-	" 1.550.-
6ta. fila.....	" 2.000.-	" 1.500.-

Por arrendamiento de urnas parte "Este", frente a la avenida Provincias Unidas (Ordenanza N° 286 de 1948): 1ra. a 8va. fila por cinco años \$ 200.-

Fijase el precio de \$ 300.-, cada uno para los nichos-urnas, destinados a la locación por el término de cinco años, y construidos en



número de 7.700 en el solar Nro. 13 (ensanche) del Cementerio La Piedad, 1ra. a 7ma. fila.

Ensanche (Ordenanza Nro. 1.243 de 1954):

Planta baja, con galería:

	15 años	25 años	Perpetuos
1ra. fila.....	\$ 2.000.-	\$ 3.200.-	\$ 6.400.-
2da. fila.....	" 2.300.-	" 3.600.-	" 7.200.-
3ra. fila.....	" 2.200.-	" 3.400.-	" 6.800.-
4ta. fila.....	" 2.000.-	" 3.200.-	" 6.400.-
5ta. fila.....	" 1.800.-	" 3.000.-	" 6.000.-

Piso primero, con galería:

1ra. fila.....	" 1.700.-	" 2.800.-	" 5.600.-
2da. fila.....	" 2.000.-	" 3.300.-	" 6.600.-
3ra. fila.....	" 1.800.-	" 3.100.-	" 6.200.-
4ta. fila.....	" 1.700.-	" 2.800.-	" 5.600.-
5ta. fila.....	" 1.600.-	" 2.500.-	" 5.000.-

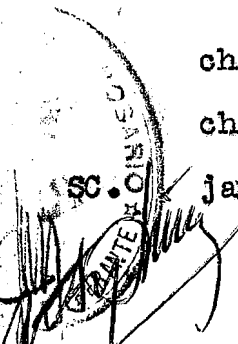
Piso segundo, con galería:

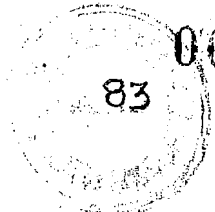
1ra. fila.....	\$ 1.300.-	\$ 2.300.-	\$ 4.600.-
2da. fila.....	" 1.700.-	" 2.800.-	" 5.600.-
3ra. fila.....	" 1.500.-	" 2.500.-	" 5.000.-
4ta. fila.....	" 1.300.-	" 2.300.-	" 4.600.-
5ta. fila.....	" 1.200.-	" 2.000.-	" 4.000.-

Por los nichos dobles que forman parte integrante de los 1.523 nichos construidos por la firma Caecchione, Rosito y Cia., en el ensanche del Cementerio "La Piedad" (Ordenanza Nro. 1.309 de 1954), se fijan los siguientes precios:

Con galería, planta baja - Serie "A" (Nº 451, 452, 453, 454 y 455):

1ra. fila.....	\$ 12.800.-
2da. fila.....	" 14.400.-





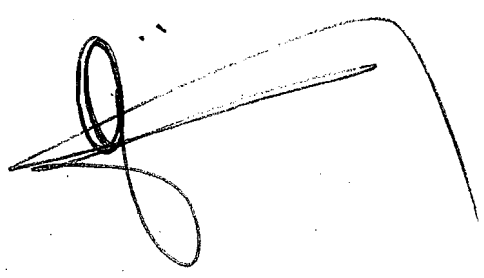
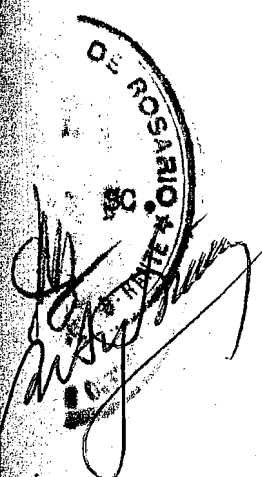
00089

3ra. fila.....	\$	13.600.-
4ta. fila.....	"	12.800.-
5ta. fila.....	"	12.000.-
Con galería, piso primero - Serie "B" (Nº 455,456,457,458 y 459):		
1ra. fila.....	\$	11.200.-
2da. fila.....	"	13.200.-
3ra. fila.....	"	12.400.-
4ta. fila.....	"	11.200.-
5ta. fila.....	"	10.000.-
Con galería, piso segundo - Serie "C" (Nº 455,456,457,458 y 459):		
1ra. fila.....	\$	9.200.-
2da. fila.....	"	11.200.-
3ra. fila.....	"	10.000.-
4ta. fila.....	"	9.200.-
5ta. fila.....	"	8.000.-

Nichos (Decreto Nº 24.579/60)

Planta baja, con galería:

	A perpetuidad	25 años	15 años
1ra. fila.....	\$ 11.000.-	\$ 5.500.-	\$ 3.300.-
2da. fila.....	" 15.000.-	" 7.500.-	" 4.500.-
3ra. fila.....	" 13.000.-	" 6.500.-	" 3.900.-
4ta. fila.....	" 12.000.-	" 6.000.-	" 3.600.-
Piso 1º, con galería:			
1ra. fila.....	\$ 9.000.-	\$ 4.500.-	\$ 2.700.-
2da. fila.....	" 13.000.-	" 6.500.-	" 3.900.-
3ra. fila.....	" 11.000.-	" 5.500.-	" 3.300.-
4ta. fila.....	" 10.000.-	" 5.000.-	" 3.000.-



Piso 2º, con galería:

	A perpetuidad	25 años	15 años
1ra. fila.....	\$ 7.000.-	\$ 3.500.-	\$ 2.100.-
2da. fila.....	" 11.000.-	" 5.500.-	" 3.300.-
3ra. fila.....	" 9.000.-	" 4.500.-	" 2.700.-
4ta. fila.....	" 8.000.-	" 4.000.-	" 2.400.-

Art. 231o.- Cuando se arriende un nicho para traslado de restos, éste debe efectuarse en un plazo no mayor de quince días, so pena de quedar sin efecto el arrendamiento, devolviéndose el importe.

Los encargados de los Cementerios comunicarán por nota a la Dirección cuando un nicho no haya sido ocupado dentro de los 15 días de haber sido arrendado.

Art. 232o.- Cuando un interesado desee arrendar un nicho para utilizarlo fuera del plazo establecido, deberá solicitarlo al D.E.-

Venta de terrenos para sepulturas a perpetuidad
y sepulturas a perpetuidad edificadas

Art. 233o.- Por cada sepultura edificada a perpetuidad, de ocho ataúdes:

- a) Situadas frente a la avenida central..... \$ 20.000.-
- b) Situadas frente a otras calles..... " 15.000.-

Art. 234o.- Por cada lote de terreno para sepultura a perpetuidad:

- a) Sobre calles..... \$ 2.000.-
- b) Interiores..... " 1.500.-

Sepulturas perpetuas económicas de 4 nichos cada una

(Decreto N° 26.376/61)

Art. 235o.- Fijanse los siguientes precios totales para la venta de las referidas sepulturas:

- a) Por cada sepultura perpetua económica de 4 nichos cada una, interior..... \$ 28.000.-

SE. RAMTE * OIB.

b) Por cada sepultura perpetua económica de 4 nichos cada una, con frente a calle..... \$ 30.000.-

Art. 236o.- Los precios a que se aluden podrán abonarse hasta en / cuatro cuotas bimestrales, iguales y consecutivas.

Art. 237o.- Concesiones de sepulturas edificadas (Ordenanza N° 143/ 941):

Por arrendamiento de cada sepultura especial por el / término de cinco años..... \$ 1.000.-

Renovación de las mismas por el término de cinco años. " 1.000.-

Art. 238o.- Concesiones de sepulturas edificadas (Ordenanza N° 216/ 942):

Tipo "B": Renovación de este tipo de sepultura por el término de cinco años..... \$ 500.-

Tipo "C": Por el arrendamiento por el término de cinco años no renovables y no permitiéndose construcción alguna a excepción de la cruz reglamentaria, abonará la suma de..... \$ 500.-

Cementerio "Del Salvador"

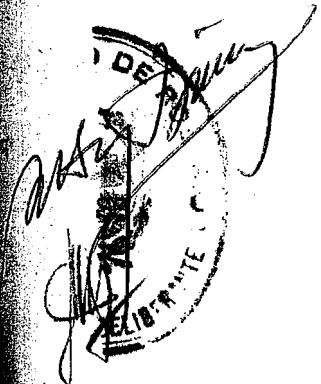
Art. 239o.-

a) Transferencia de títulos:

Por el registro de cada transferencia de panteón, el 50% del valor actual del terreno fijado en la ordenanza general de / impuestos, excluido el valor de la edificación.

Por el registro de cada transferencia de nichos a perpetuidad o concesiones de nichos por 15 o 25 años, se cobrará el 30% / del valor actual que fija la ordenanza general de impuestos.

A los efectos de la aplicación de los derechos que expresa el apartado anterior, la transferencia de nichos que actualmente no dispone la Municipalidad y que su precio actual no fija la



presente ordenanza, serán considerados con el mismo valor que establece para los nichos para galería clase 2da., piso 2º, fila correspondiente.

b) Permutas:

Por cada permuta entre terceros, de panteón, terrenos o nichos, a objeto del pago del impuesto correspondiente, se considerará como simple transferencia, abonando el mismo derecho.

Las permutas con la Municipalidad, además de la diferencia de la permuta, pagarán el 50% de estos derechos.

Cementerio "La Piedad"

Art. 2400.-

a) Transferencia de títulos:

Por el registro de cada transferencia de panteón el 50% del valor actual del terreno fijado en la ordenanza general de impuestos, excluido el valor de la edificación.

Por el registro de cada transferencia de nichos a perpetuidad se cobrará el 30% del valor que fija la ordenanza general de impuestos. Transferencia por herencia no paga.

Por el registro de cada transferencia de sepultura se cobrará el 30% del valor que fija la Ordenanza Impositiva. Transferencia por herencia no paga.

b) Permutas:

Por cada permuta entre terceros, de panteón, terrenos, nichos o sepulturas, a objeto del pago del impuesto correspondiente se considerará como simple transferencia, abonando el mismo derecho.

La permuta con la Municipalidad, además de la diferencia del valor de la permuta, pagará el 50% de estos derechos.



00093
Folio 87

Cementerios Particulares

Art. 241o.- Se ajustarán a las disposiciones que rigen sobre el particular.

Disposiciones Generales

Art. 242o.-

a) Los nichos de ambos cementerios serán otorgados a perpetuidad al precio igual al doble del establecido por el término de 25 años.

Los actuales titulares de nichos en arrendamiento, podrán / obtenerlos a perpetuidad, previo pago de la diferencia de / precio existente entre el importe abonado por tal concepto / y el valor actual a perpetuidad que fija la presente Ordenanza y siempre que no hubieran transcurrido diez (10) años desde la fecha del otorgamiento del título por su arrendamiento. En los nichos arrendados no se podrá depositar cada ver alguno cuando faltare menos de diez (10) años para cumplir el plazo concedido.

Chapas en los ataúdes:

b) Es obligatorio llevar en cada ataúd una chapa con el nombre del cadáver o resto, día, mes y año del fallecimiento o reducción.

Certificado de defunción:

c) Se otorgará sin cargo.

Títulos y duplicados

d) Los títulos de panteones como así también duplicados, se expedirán en sellado de.....	\$	300.-
Los títulos y duplicados de nichos, nichos dobles, extraordinarios y nichos pilares.....	"	100.-



[Handwritten signature and scribbles]

00094

88

Los títulos de nichos-urnas.....	\$	50.-
Los títulos y duplicados de sepulturas a perpetuidad.....	"	50.-
Los títulos de sepulturas arrendadas.....	"	50.-
Los duplicados de títulos de sepulturas / arrendadas y nichos-urnas.....	"	50.-

e) A los pobres de solemnidad se les dará inhumación en sepulturas por cinco años gratis, prohibiéndose terminantemente toda clase de edificación, a excepción de la cruz reglamentaria.

Cortejos fúnebres por calle Córdoba, bulevar Oroño y avenida Pellegrini.

f) Los cortejos fúnebres que circulen por calle Córdoba, bulevar Oroño y avenida Pellegrini, pagarán un derecho extraordinario a cargo de las empresas fúnebres de..... \$ 3.000.-

Ceremonias fúnebres:

g) Estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 511 del D.E. de fecha / 29 de octubre de 1943.

Sociedades de Socorros Mútuos:

h) Las instituciones de carácter mutualista, / estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 621 del año 1950.

Servicio fúnebre, seguro mutual municipal:

i) La prestación de este servicio estará exento del pago de todo impuesto o derecho municipal.

ROSARIO
C. P. ROSSI
M. P. ROSSI

Depósitos de ataúdes:

Por depósito de cada ataúd o urna, a los efectos de proceder a la refección o pintura de panteones o sepulturas, no se pagará derecho alguno durante los diez primeros días. Vencido dicho plazo deberá / justificarse fehacientemente la demora, y, en su defecto se abonará:

Ataúdes, por día.....	\$	15.-
Urnas, por día.....	"	10.-

Quando sea necesario depositar un ataúd provisoriamente por carencia de sepulturas o cualquier otra causa imprevista y justificada el mismo no abonará derecho alguno por el lapso de tres días. Vencido / dicho plazo pagará a razón de \$ 15.- diarios.

Multas

Art. 2430.- Las empresas de servicios fúnebres que pagaren menores derechos de los que correspondan según la categoría del entierro, abonarán una multa equivalente al doble del impuesto establecido.

RECURSOS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA MUNICIPAL

Suministro de Aguas Corrientes

Art. 2440.- Los consumidores de aguas corrientes al servicio municipal abonarán como contribución de éste servicio, la tarifa establecida.

Boletos Transporte Urbano de Pasajeros

Art. 2450.- Queda fijado en \$ 3.- el precio del boleto en los trolebuses afectados al transporte urbano de pasajeros.

ASISTENCIA PUBLICA Y ACCION SOCIAL

Administración Sanitaria y Asistencia Social

Arancel Hospitalario

Art. 2460.- La utilización de todos los servicios que presta la / Administración Sanitaria y Asistencia Social, se regirá por vía reglamentaria con arreglo al arancel establecido por el Colegio Médico.

DE ROSARIO
SC.
DEPARTAMENTO

Para toda persona falta de recurso la atención será gratuita.

En los casos en que deba abonarse el respectivo arancel será en /
 proporción directa de la capacidad económica del interesado.

La capacidad económica del interesado se establecerá por medio /
 de declaración jurada, a cuyo efecto el D.E. queda facultado para /
 determinar los porcentajes y escalas a aplicar sobre el arancel /
 respectivo.

Toda persona afiliada a mutualidades o compañía de seguros obla
 rá el arancel correspondiente.

Desinfecciones

Art. 2470.- Las desinfecciones se cobrarán en la siguiente forma:

Desinfección con D.D.T. con máquinas especiales en nuestro local.....	\$	50.-
Desinfección con D.D.T. con máquinas especiales a domicilio.....	"	100.-
Por desinfección con formol o bicloruro en ropas, etc. tarifa mínima hasta 5 kilogramos.....	"	10.-
Más de 5 kgs., a razón de \$ 2.- por cada kg. Por trabajos a domicilio, doble tarifa.		
Por cada metro cúbico de desinfección al formol, / bicloruro, etc. (locales).....	"	1.-
Por cada desinfección en un coche tranvía u ómni- bus (mensuales).....	"	100.-
Por cada desinfección mensual de un coche taxime- tro.....	"	20.-
Por cada desinfección de un estable donde se ha- llen guardados animales enfermos.....	"	100.-
Por cada servicio de cuadrilla en toda desratiza- ción privada (casas de familia).....	"	50.-

ROSA RIO
 SC
 BEHANTE * OIRIO
[Handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]

00097
91

Idem (comercios, industrias, oficinas, etc.)..... \$ 100.-
Es obligatoria la desratización previa a toda de-
molición de edificios tanto de material como de /
madera, por ambiente se cobrará..... " 300.-

Libreta de Sanidad

Art. 248.- Cada persona que su libreta de sanidad haya pasado 15 días de su vencimiento, quedará automáticamente caduca y corresponde rá por lo tanto sacar libreta nueva.

Por cada libreta de sanidad se cobrará..... \$ 50.-
Por cada renovación anual..... " 30.-

Todo empleador que tenga a sus órdenes 20 o más personas podrá so- licitar la revisión médica en el local, debiendo abonar por este / servicio y por persona:

Por cada libreta de sanidad..... \$ 100.-
Por cada renovación anual..... " 50.-
Certificado de aptitud física para conductores... " 50.-

Varios

Art. 249.- Para la vacunación antirrábica obligatorio por el año y por cada perro, se abonará \$ 100.-

Por vacunación antirrábica por el año y por cada perro a domici- / lio, se abonará \$ 200.-

Los perros que se encuentren en la vía pública dentro de los lími- tes del municipio sin su correspondiente patente sanitaria, serán con- ducidos al depósito de perros y sacrificados.

Todo perro que se encuentre en la vía pública y que haya sido vacu- nado y no se encuentre con el correspondiente bezal, será remitido al depósito de perros y sacrificado si no es reclamado dentro de las 24 horas. Los que se encuentren en las condiciones especificadas, podrán ser retirados por sus propietarios, previo pago de una multa de \$ 50.-

ROSARIO A. ...
SC.

Los que no se encuentren vacunados podrán ser retirados por sus / propietarios si no hubieran sido sacrificados, previo pago de \$ 200.- por multa; \$ 20.- por estadía, más el importe de la vacuna.

Animales en la vía pública

Art. 250o.- Los caballos, vacas, etc., que se encuentren sueltos en la ciudad, serán conducidos al corralón municipal, y podrán ser / rescatados pagando sus dueños \$ 50.- diarios, por cada animal, más / los daños y perjuicios que hubieren causado a la Comuna.

Para reclamar un animal, el reclamante deberá justificar su propiedad a satisfacción de la Intendencia.

Los que no fueren rescatados en el término de cinco días hábiles, serán destinados al servicio público, sin perjuicio de que sus dueños lo puedan recuperar en cualquier tiempo, previo pago de las sumas correspondientes a los diez primeros días de pensión. Además de lo establecido en este artículo, pagarán una multa de \$ 200.- por / cada animal la primera vez y \$ 300.- las sucesivas (Decreto N° 18.009/56 y su modificación).

Laboratorio de suelos y ensayo de materiales

Art. 251o.- El Departamento Ejecutivo está autorizado a establecer por Decreto especial la suma que se percibirá cada año por concepto de análisis, ensayos, estudios y derechos de fiscalización para la información técnica que suministre el laboratorio de ensayos / de material de la Municipalidad.

Art. 252o.- Todos los ensayos exigidos en los pliegos de condiciones de obras de pavimentación deberán ser realizados en el laboratorio de ensayos de materiales de la Municipalidad, debiéndose abonar por tal concepto el 1% del valor total de la obra adjudicada.

SC.
ROSARIO
MTE + OIR

Disposiciones comunes

Art. 2530.- El arancel de todo asesoramiento será fijado teniendo en cuenta las condiciones del caso particular.

El laboratorio de ensayo de materiales podrá efectuar convenios / particulares, previa aprobación de la Superioridad, por las cuales / mediante el pago de una cuota anual o mensual, se realicen ensayos / periódicos de intercambio y control de condiciones previamente esta-
blecidas.

Intereses punitivos pavimentos

Art. 2540.- Los propietarios que no abonen a su vencimiento, las cuotas semestrales del pago de pavimentos, abonarán en concepto de / interés punitivo sobre las mismas, el 1,5% mensual durante el pri-
mer año de atraso y el 2% mensual a partir de esa fecha.

Contribución del 3% de las Empresas Pavimentadoras

Art. 2550.- Las empresas constructoras de pavimentación abonarán el 3% de las obras que se efectúen dentro del municipio (Art. 21 de la Ordenanza N° 38 de 1932).

Recargo sobre Impuestos, Tasas y Derechos

Art. 2560.- Todos los impuestos, tasas, arrendamientos o dere- / chos que no se abonen en los vencimientos fijados por esta Ordenan-
za, sufrirán un recargo del 15% y a partir de los sesenta días del / vencimiento el mismo será del 25%.

Esta disposición se aplicará siempre que esta Ordenanza no deter-
mine recargo especial en el rubro respectivo.

Aplicación de multas

Art. 2570.- Todas las multas establecidas en la presente Ordenan-
za, se entiende que deberán satisfacerse sin perjuicio de que el in-
fractor abone además el impuesto a que estuviere obligado.

SC.

00100
94

Art. 258o.- Las infracciones que no estuvieren penadas en esta Ordenanza, se castigarán con una multa que nunca será menor al duplo del impuesto que corresponde abonar al infractor.

RECURSOS ESPECIALES

PARTICIPACIONES DE LA MUNICIPALIDAD EN CONTRIBUCIONES
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Impuesto Inmobiliario y a las Actividades Lucrativas

Art. 259o.- La Municipalidad percibirá del Gobierno de la Provincia, el 50% de lo que recaude dentro del municipio en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Impuestos Nacionales

Art. 260o.- La Municipalidad participa de los impuestos de orden nacional a los Réditos, a las Ventas, a las Ganancias Eventuales y a los Beneficios Extraordinarios.

Sobre beneficios de Lotería Provincial

Art. 261o.- La Municipalidad de Rosario percibirá la participación que se le fija en los beneficios logrados por la lotería, Ley Provincial N° 5.357.

Aporte Sanidad

Art. 262o.- La Municipalidad percibe los aportes que fija el artículo 13 de la Ley N° 3.546.

PARTICIPACION DE EMPRESAS PARTICULARES

Corriente Eléctrica

Art. 263o.- De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza - Contrato, Agua y Energía (Sec. Rosario), abonará el 8% de las entradas brutas que perciba por distribución de corriente eléctrica.

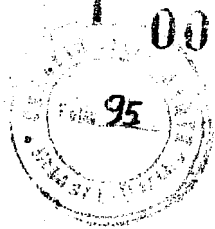
Distribución fuera del Municipio

Art. 264o.- Agua y Energía (Sec. Rosario), abonará el 8% de las entradas brutas originadas por suministro de energía fuera del muni-



11

00101



cipio. /

Empresa de Gas

Art. 265o.- Gas del Estado abonará en concepto de ocupación del / subsuelo, el 5% de sus entradas brutas por redes en el municipio con excepción de lo facturado a dependencias Nacionales, Provinciales y Municipales e Instituciones de Beneficencia con tarifa reducida. Los importes resultantes serán ingresados a la Municipalidad trimestralmente.

Obras Sanitarias

Art. 266o.- Obras Sanitarias deberá ingresar a la Municipalidad / dentro de los quince días de percibido, el 5% sobre lo facturado.

Varios

Alquiler Propiedades Municipales

Art. 267o.- Las propiedades y kioscos Municipales serán arrenda- / dos previa licitación.

Contribución por ocupación terrenos municipales

Art. 268o.- Cada una de las instituciones que se mencionan a con- / tinuación abonarán a la Municipalidad por fiscalización, inspección / y retribución de servicios, \$ 5.000.- mensuales.

Club Atlético Newells Old Boys.

Club Atlético Provincial.

Club Atlético Gimnasia y Esgrima.

Sociedad Rural de Rosario.

Quédale prohibido arrendar los terrenos que ocupen y sus instala- / ciones, ya sea en carácter temporario o definitivo sin previa autori- / zación municipal; en caso de que ésta le sea concedida, la institu- / ción autorizada abonará a la Municipalidad el 20% de los importes / brutos que perciban en concepto de locación.

Impresiones Municipales

Art. 269o.- Las ediciones Municipales se cobrarán según el siguien- / te detalle.



Por cada recopilación de contratos.....	\$	100.-
Por cada tomo de digesto.....	"	100.-
Por cada credencial de vendedor ambulante.....	"	20.-
Por cada libreta de pavimentos que se entregue a propietarios de inmuebles que lo adeuden.....	"	20.-
Por cada credencial de vendedor de loterías autorizadas.....	"	20.-
Por cada Ordenanza General Impositiva.....	"	100.-

Motonave "Ciudad de Rosario"

Art. 270o.- El D.E. fijará oportunamente las tarifas de aplicación en las excursiones, viajes u otra actividad de cualquier índole que desarrolle la motonave "Ciudad de Rosario". Asimismo, se otorgará por licitación la explotación de los distintos servicios particulares que se incorporen a la misma.

Recursos de Ejercicios Vencidos

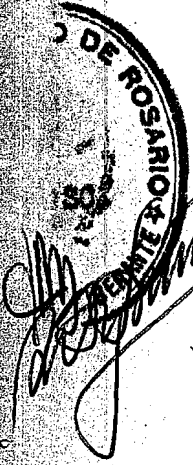
Art. 271o.- Los impuestos, tasas, derechos o cualquier otra contribución que por mora de los responsables u otra razón, no hubieren sido percibidos hasta el 31 de marzo inclusive del año subsiguiente al de su emisión, ingresarán a partir de esa fecha, mediante el rubro "Recursos de Ejercicios Vencidos".

Letras a cobrar

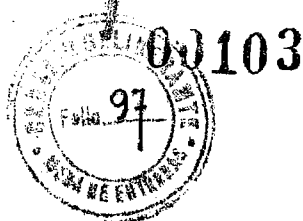
Art. 272o.- Cuando por excepción, el D.E. autorice a percibir / rentas por medio de pagarés u otro documento similar, los pagos de / los mismos se ingresarán por el rubro "Letras a cobrar".

Exoneraciones

Art. 273o.- Quedan exonerados del pago de la tasa de alumbrado, / barrido, zanjeo, abovedamiento y otros servicios, los asilos, los / establecimientos de beneficencia pública que funcionan en locales /



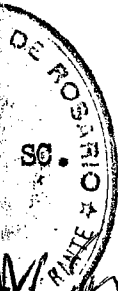
[Handwritten signature]



propios, los de educación que concedan por lo menos diez becas a la Municipalidad; escuelas de arte y industrias que de instrucciones / gratuitas al diez por ciento del total de sus alumnos y que no reciban subvención nacional, provincial o municipal; bibliotecas patrocinadas por la Comisión Nacional de Bibliotecas, institutos científicos, sociedades de socorros mutuos, exclusivamente con personería jurídica, entre profesionales, empleados y obreros, propiedades de la / provincia y de naciones extranjeras ocupadas por oficinas públicas / de las mismas; sociedades y organizaciones sindicales y gremiales / (Ordenanza N° 344 de 1948) y además, instituciones que por ley nacional o provincial, fueran exoneradas y siempre que se refieran a la / actividad, finalidad o función que cada institución efectue. Todas / las entidades que agrupen a los representantes del comercio e industria, con personería jurídica y siempre que sean propietarias del inmueble, y las propiedades de los empleados, obreros, jubilados y pensionados municipales, siempre que no posean otros bienes raíces y / ocupen totalmente su propiedad.

Las exoneraciones de la tasa a las propiedades a las que se refiere el presente artículo, serán reglamentadas por el D.E., no siendo / necesario el requisito de la presentación anual de los interesados, luego de ser peticionado el beneficio por primera vez.

Los templos de cualquier culto religioso están exonerados de las / contribuciones establecidas por la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, zanjeo, abovedamiento y cualquier otro servicio, así como también de todos los tributos creados y a crearse, que graven la propiedad, la circulación o se refieran al transporte, incluso los derechos de propaganda, con la sola excepción de las contribuciones de / mejoras por pavimentos, desagües, etc.



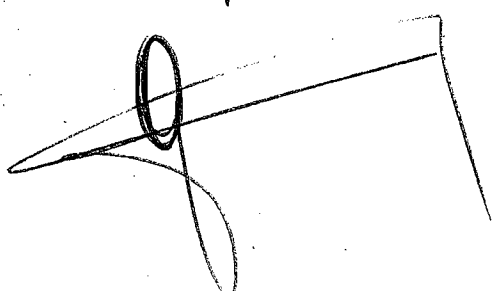
Esta última exoneración comprenderá también los casos de deudas pendientes de pago por años anteriores.

Art. 274o.- El Superior Gobierno de la Nación así como el de la Provincia, están exonerados del pago de todo impuesto o tasa municipal, presentes y futuros, con excepción de las contribuciones por mejoras. Quedan comprendidas en estas exoneraciones las entidades / autárquicas como las universidades, etc., con exclusión de las de / carácter bancario, financiero, comercial o industrial.

Art. 275o.- Quedan exonerados del pago de tasas e impuestos municipales, los negocios e industrias de propiedad de lisiados, cuyo / capital no exceda de \$ 25.000.- (Ordenanza N° 1.450 de 1960) siem- / pre que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la Orde- / nanza N° 882 de 1952 y cumplimenten los requisitos por ella exigidos.

Art. 276o.- Toda industria nueva, entendiéndose por tal toda / aquella que configure actividad única y originaria que se establez- / ca dentro de la jurisdicción municipal, fuera de la avenida Uruburu / y bulevar Avellaneda, gozarán, a partir de la fecha del Decreto (N° / 23.251/59), de los beneficios de exoneración por el término de diez / años de los gravámenes: Alumbrado, barrido, limpieza, zanjeo, above- / damiento etc., Impuesto al Comercio e Industria, arena, pedregullo, / canto rodado, sellados, análisis químico e inspección veterinaria, / impuestos, tasas y contribuciones por mejoras, incluyendo todos / aquellos que pudieran gravar dentro del establecimiento, los produc- / tos o artículos que en él se fabriquen.

Art. 277o.- Las instituciones de carácter mutualista legalmente / constituidas e inscriptas en la Dirección Nacional de Mutualidades, / quedan exceptuadas de todo impuesto, tasa, contribución o gravamen



50.
COSARIO 4311
MAY 4 1960

creado o a crearse en el Orden Municipal (Ordenanzas Nros. 621/50 y 801/51).

Las bibliotecas populares habilitadas en la ciudad, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares (Ley Nacional / N° 419) o que puedan certificar hallarse bajo la protección de la / sub-comisión de dicha ley que funcione en Rosario, quedan exentas / de todo impuesto que pudieran corresponderles por los siguientes / conceptos:

- a) Todo letrero, cartel o inscripción colocado en el exterior de sus locales en los que anuncie el nombre de la entidad, horario etc.
- b) Por la distribución o fijación de todo afiche o volante / anunciando cualquier acto de divulgación de su obra.
- c) Por todo acto público gratuito que las mismas efectúen en / cumplimiento de su cometido.
- d) Por dos festivales anuales de cualquier naturaleza, destinados a allegar fondos para el fomento de la obra cultural / que efectúan, previa presentación de la solicitud correspondiente con 48 horas de anticipación, en la oficina respectiva.
- e) Por la organización de una rifa anual con los mismos fines / enunciados en el inciso anterior.
- f) Papel sellado por todo trámite que debieren realizar (Ordenanza N° 1.021/52).

Art. 278o.- Las cooperativas regidas por Ley Nacional N° 11.388, que tengan por principal objeto la elaboración o expendio de articulos de uso y consumo entre sus asociados, quedan exentas del pago / de impuestos y tasas municipales excluidos los derechos de pavimen-



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom of the page.

tos.

Para gozar de los citados beneficios, deberán cumplir los siguientes requisitos previos:

- a) Inscripción en los registros de Cooperativas de la Nación y de la Provincia.
- b) Obtención de la personería jurídica.
- c) Deberán presentar la solicitud de exoneración de impuestos / al D.E. acompañando certificado de inscripción en registros del inciso a) (Ordenanza N° 988 de 1952).

INSTALACIONES, REGISTRO DE HABILITACION, TRASLADO Y
TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS EN GENERAL

Art. 279o.- Los propietarios de negocios o establecimientos de cualquier naturaleza que se instalen en el radio del municipio, están obligados a solicitar de la Municipalidad, ante la Dirección de Bromatología y Policía Municipal y previo a la instalación, el respectivo permiso que será otorgado siempre que reúna los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor.

Art. 280o.- No se permitirá la habilitación de ningún negocio si antes no se hubiere otorgado el permiso respectivo, dejándose establecido que la sola presentación de la solicitud no importa autorización de la Municipalidad (Decreto N° 26.668/61).

Art. 281o.- Cualquier traslado de negocio o establecimiento de un lugar a otro, su modificación o ampliación, obligan al propietario a solicitar un nuevo permiso. En todos los casos de enajenación los propietarios deben recabar la transferencia del permiso de instalación inmediatamente de producirse aquella.

Art. 282o.- El comprador de cualquier comercio o industria es responsable ante la Municipalidad por los gravámenes que adeudare el ven



dedor.

Art. 283o.- La falta del permiso de instalación, dará lugar a / una multa de \$ 1.000.- a \$ 5.000.-, sin perjuicio de la ulterior / clausura del negocio.

Art. 284o.- No será autorizada la instalación, registro de habilitación, transferencia o traslado de negocios; si no se hubieran pagado los impuestos respectivos, procediéndose a su clausura en el caso de no cumplirse con tal requisito.

CESE DE NEGOCIO SUJETO A HABILITACION, LICENCIA, ETC.

Art. 285o.- Los contribuyentes cuyas actividades sujetas a habilitación, inscripción o inspección anual, hayan sido registradas en el año anterior, continúan siendo responsables del impuesto y/o los derechos respectivos; salvo que hayan comunicado por escrito ante esta Municipalidad, la cesación o retiro antes del día 20 de enero.

REBAJAS, MODIFICACIONES Y SUPRESIONES DE IMPUESTOS

Art. 286o.- No se dará curso a ningún pedido de rebaja, modificación o supresión de impuestos de ninguna naturaleza si el peticionario no prueba en su presentación, hallarse al día con el pago del / concepto respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 287o.- Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ordenanza y en vigencia todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que no estuvieren modificados o derogados por la misma.

Art. 288o.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 26 de enero de 1962.-

EDUARDO O. CORREAS
Secretario



DR. DANIEL L. GORNI
PRESIDENTE

MEMORIA GENERAL DE ENTRADAS DE INTENDENCIA

Recibido en la fecha del H.C.D. y puesto a despacho

Rosario 1^o de Febrero de 1962 Hs 10.30

Mario Graffigna
JEFE
MEMORIA GENERAL DE ENTRADAS DE INTENDENCIA

Rosario, 5 de febrero de 1962

Cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R.M.

[Signature]

GUILLERMO AGUIERO
SUBSECRETARIO DE AGENDA
Y ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE DESPACHO SECRETARIA

[Signature]

Dr. DANIEL L. GORNI
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DELIBERANTE
EN EJERCICIO DEL D. E.

SECRETARIA DE AGENDA Y ADMINISTRACION

